



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-02-98NYRD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2019-00808-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	CLÍNICA CEGINOB LTDA.
ACCIONADO:	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.
TEMAS:	ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE GRADÚAN LAS ACREENCIAS
ASUNTO:	RECHAZA DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

CLINICA CEGINOB LTDA, por conducto de su representante legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**.

Como pretensiones solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones Nos 1958 de marzo 6 de 2017, 1960 del 6 de marzo de 2017 y 1974 del 14 de julio de 2017** a través de las cuales se resolvieron objeciones a los créditos presentados y se calificaron y graduaron acreencias dentro del trámite liquidatorio de **SALUDCOOP**.

Que, como consecuencia de lo anterior, requiere que se ordene a los demandados cancelar la suma de quinientos millones ochocientos ochenta y uno ciento dieciocho mil trescientos doce pesos (\$581.118.312), correspondiente a lo adeudado por concepto de la prestación de servicios de salud, más el correspondiente interés moratorio.

Mediante auto interlocutorio No. 2019-09-411 del treinta (30) de septiembre de 2019, se remitió por competencia el presente proceso, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto). correspondiéndole al Juzgado 21 Laboral

del Circuito de Bogotá, quien suscitó el conflicto negativo de competencia para conocer del presente proceso y posteriormente fue enviado a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 19 de noviembre de 2020, dirimió el conflicto negativo de competencias suscitado entre el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION PRIMERA- SUBSECCION B y el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Asignándole la competencia a esta jurisdicción, al considerar que se trata de un asunto relativo a la responsabilidad estatal por la expedición de actos administrativos y su consecuente impugnación o acción judicial es competencia del Juez Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada en virtud de la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

1.1 Competencia

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por el Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto a través del cual **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN** resolvió las objeciones a los créditos presentados y se calificaron y graduaron acreencias dentro del trámite

liquidatorio de SALUDCOOP en la ciudad de Bogotá. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de (\$581.118.312), supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de radicación de la demanda.

2.2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
(...)
- 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, la **CLINICA CEGINOB LTDA**, interpuso recurso de reposición contra las Resoluciones 1958 y 1960 del 06 de marzo de 2017, resuelto mediante la Resolución No. 1974 del 29 del 14 de julio de 2017.

De otra parte, obra en el expediente pág. 105 anv. de la carpeta comprimida de Demanda y Anexos, la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 23 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 14 de noviembre de 2017, al 30 de enero de 2018.

En ese sentido se encuentra acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)”

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución 1974 del 14 de julio de 2017, con la que se puso fin a la actuación administrativa fue notificada por aviso el día **05 de septiembre de 2017**. (Pág 47 carpeta comprimida de Demanda y anexos), entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la ley 1347 de 2011¹ el cual fue retirado el **11 de septiembre de 2017**, así las cosas, se entiende notificado el **13 de septiembre de ese mismo año** (pág. 47 archivo comprimido de la demanda).

En ese orden de ideas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde **13 de septiembre de 2017 hasta el 13 de enero de 2018**. No obstante, se observa que dicho lapso fue suspendido con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos (pág. 105), como lo dispone el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, solicitud de conciliación que se presentó el **14 de noviembre de 2017 (faltando un mes y 29 días)** hasta el día en que se emitió la constancia, es decir, **el 30 de enero de 2018**, reanudándose el término para interponer el medio de control a partir del día siguiente, es decir desde el **01 de febrero** y hasta el **30 de marzo de 2018**.

En virtud de lo anterior y bajo el entendido que la demanda contencioso-administrativa fue radicada el **cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)** (acta de reparto obrante en la pág.106 archivo comprimido de demanda), forzoso es concluir que ha operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto disponía del plazo legal hasta el **30 de marzo de dos mil dieciocho 2018**.

En consecuencia, por configurarse una de las causales previstas, se hace necesario rechazar la demanda de la referencia, tal y como se establece en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto la Sala de la Sección Primera Subsección B,

¹ el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **AUTORIZAR** a Secretaría para entregar los anexos de la demanda al accionante o a quien acredite estar expresamente facultado por éste para recibirlos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020220013500

Demandante: JAIME RINCÓN ZABALA

Demandado: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto. Inadmite

El señor Jaime Rincón Zabala, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentó demanda en la que pretende la nulidad de la elección de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado para el periodo 2021-2023.

Inicialmente, la demanda fue presentada ante el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, que mediante auto del 3 de febrero de 2022 remitió por competencia el expediente a esta Corporación, en virtud de lo dispuesto por el literal c), numeral 7, y numeral 26 del artículo 152 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

Al revisar la demanda y sus anexos, se observa que debe ser inadmitida por los defectos que se pasan a exponer.

1. Contenido de la demanda.

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece los requisitos de la demanda.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

Exp. No. 25000234100020220013500
 Demandante: JAIME RINCÓN ZABALA
 Demandado: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
 Asunto. Inadmitir

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Revisada la demanda, se observa que la parte actora presenta falencias en los siguientes aspectos.

En cuanto a las partes y su designación, el demandante señala como accionadas a la Defensoría del Pueblo y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. No obstante, no se explica la incidencia de esta última en la elección de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado para el periodo 2021-2023.

En lo que respecta al concepto de violación, la parte actora indica que la demanda se fundamenta en la causal de nulidad electoral del numeral 5 del artículo 275 del C.P.A.C.A., esto es *“se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.”*.

De acuerdo con lo anunciado por el actor, la señora Giomar Patricia Riveros Gaitán fue condenada por el delito de abuso de confianza el 16 de febrero de 2009. Sin embargo, omite realizar una explicación sobre las razones por las cuales considera que este hecho vicia de nulidad su elección en la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado para el periodo 2021-2023.

Finalmente, no se observa que la parte demandante haya cumplido con la carga impuesta en el numeral octavo del artículo 162 mencionado, consistente en enviar de manera simultánea la demanda y sus anexos a la parte demandada, en este caso, a la Defensoría del Pueblo, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la señora Giomar Patricia Riveros Gaitán.

2. Copia de los actos acusados y constancia de notificación.

Conforme al artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá **aportar copia de los actos que pretenda demandar; así mismo, constancia de notificación de los mismos**, lo cual constituye un requisito indispensable para estudiar sobre la admisión de la demanda.

Revisado el expediente virtual, se observa que el acto respecto del cual se pretende su nulidad, no fue arrimado con la demanda.

La parte actora, conforme a lo establecido en el artículo 162, numeral 5, del C.P.A.C.A. deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de tres (3) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 276 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

Salvamento de voto en relación con el auto de 10 de febrero de 2022 (acción electoral), expediente No.250002341000202101168-00, Accionante Aarón Efraín Torres Barrero.

Con el respeto debido, me aparto de la posición mayoritaria de la Sala, por las siguientes razones, pues estimo que el acto demandado sí es susceptible de control judicial.

El accionante solicitó la nulidad del Acto de elección de la Mesa Departamental de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado de Cundinamarca 2021 – 2023.

Sobre el particular, ha precisado lo siguiente el H. Consejo de Estado, Sección Quinta.

“(…) El asunto es objeto de la jurisdicción contencioso administrativo, por cuanto en el procedimiento de elección participan autoridades públicas como lo son la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Defensoría del Pueblo. Además, porque de acuerdo con la estructura organizacional de la unidad especial antes mencionada, 2 representantes de la Mesa Nacional de Participación hacen parte de aquélla, toda vez que integran su Consejo Directivo conforme al artículo 107 de la Ley 1448 de 2011, luego desde este punto de vista se trata de una elección de la cual se derivan personas que serán miembros de las entidades administrativas. Igualmente, al tenor al artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, se trata de una elección en donde la Defensoría de Pueblo, que es una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, participa del procedimiento electoral, ejerciendo la labor de secretaría técnica y encargada de la convocatoria de la reunión para la realización del mismo.”¹

Dicha postura fue reiterada por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en auto del 3 de febrero de 2022, Magistrado ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, en el marco del medio de control electoral No. 2022-135, remitido por competencia a esta Corporación, en virtud de las reglas de competencia de la Ley 2080 de 2021.

En conclusión, para el caso concreto de la nulidad electoral radicada bajo el No. 2021-1168, el suscrito se aparta de la decisión de rechazo del medio de control.

Adicionalmente, estima que el expediente debe remitirse, por competencia, al H. Consejo de Estado, Sección Quinta, para su conocimiento, porque como fue repartido antes de la entrada en vigencia de las competencias previstas en la Ley 2080 de 2021, procede el conocimiento del asunto en única instancia ante dicha Corporación (artículo 149, numeral 14, de la Ley 1437 de 2011, antes de la reforma introducida por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021).

En los términos anteriores, dejo expuesto mi salvamento de voto.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ Sentencia del 10 de diciembre de 2020. Expediente 11001-03-28-000-2020-00049-00. M.P. Rocío Araujo Oñate

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 2500023410002021-01168-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: AARON EFRAÍN TORRES BARRERO
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL
CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1° Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el señor Aaron Efraín Torres Barrero, interpuso demanda de nulidad electoral en contra de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, del Secretario de Gobierno del Departamento de Cundinamarca, y de la Directora de Atención Integral a las Víctimas del Conflicto Armado de Cundinamarca, con la cual pretende que se declare la nulidad del Acto de elección de la Mesa Departamental de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado de Cundinamarca 2021 – 2023.

2° Con auto del 14 de enero de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que se aportara la copia del acto administrativo demandado, al igual que su constancia de publicación y con ello poder establecer el término dentro del cual se interpuso la demanda, así como también, revisar el acto demandado y poder establecer la competencia para conocer del asunto.

En la providencia en mención, también se le requirió a la parte actora que suministre los nombres de los elegidos y nombrados en el Acto de Elección de la Mesa Departamental de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado de Cundinamarca 2021-2023.

PROCESO N°:	2500023410002021-01168-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	AARON EFRAÍN TORRES BARRERO
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

3° Dentro del término conferido en el auto del 14 de enero de 2022, la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

1º. MESAS DE PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE VÍCTIMAS:

El artículo 8 de la Resolución 1668 del 30 de diciembre del 2020, dispone:

Artículo 8. Mesas de Participación• Efectiva de las Víctimas. *De acuerdo con lo señalado en el Artículo 2.2.9.1.4 del Decreto 1084 de 2015, son los espacios de trabajo temático y de participación efectiva de las víctimas, de orden Municipal, Distrital, Departamental y Nacional, elegidos y designados por las mismas víctimas y sus organizaciones y destinados para la discusión, interlocución, retroalimentación, capacitación y seguimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, sus decretos reglamentarios, la jurisprudencia y demás normas complementarias.*

Tal como se puede observar, en el caso sometido a examen, se ha establecido que la conformación de las mesas de participación es un acto de naturaleza privada, en la que participan exclusivamente las víctimas y sus organizaciones, de manera que, son ellas quienes las conforman, en cuya designación, el Estado carece de intervención o participación alguna, siendo entonces que, por ese hecho, la conformación de las mesas de participación efectiva de las víctimas, no constituye por sí mismo, el ejercicio de la función electoral que pueda manifestarse a través de actos de contenido electoral, que puedan ser controlados por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de la acción electoral, que se ha ejercido en el presente caso.

2º. NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL CAMBIO DE UN INTEGRANTE DE LA MESA:

PROCESO N°:	2500023410002021-01168-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	AARON EFRAÍN TORRES BARRERO
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Las organizaciones de víctimas son de naturaleza privada, y el Estado no participa ni puede intervenir o controlar sus reuniones. No obstante, lo anterior, el Protocolo de funcionamiento, señala:

*Artículo 19. Procedimiento de Cambio de Cargos Internos y Delegaciones como Consecuencia de una Gestión Ineficiente e Ineficaz. El proceso de **cambio** de cargos al interior de las Mesas de Participación Efectivas de las Víctimas y delegaciones, es un instrumento de evaluación de la gestión, que podrá ser iniciado, en cualquier momento, **por solicitud escrita de al menos la mitad más uno de los miembros de la Mesa**, elevada en el desarrollo de una sesión plenaria, en la cual los miembros solicitantes presentarán los fundamentos de la misma.*

*Este escrito deberá contener los motivos por los cuales se solicita el cambio y deberá ser remitido a la **Secretaría Técnica**, quien trasladará el documento fundamentado al integrante frente al cual se elevó la solicitud de cambio.*

El integrante objeto de la solicitud de Cambio, tendrá la oportunidad de presentar a la Secretaría Técnica un escrito con la información que controvierta la solicitud y/o demuestre su gestión, para lo cual contará con un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la sesión.

***Esta solicitud deberá ser resuelta en el siguiente plenario** y agendada en el orden del día de la sesión, para tal fin la Secretaría Técnica cuando realice la convocatoria, adjuntará tanto la solicitud de cambio como el escrito con la información que controvierta la misma.*

En la sesión, se le concederá el uso de la palabra al integrante frente al cual se elevó la solicitud de cambio, con el fin de que manifieste su posición frente a la petición y los argumentos que considere pertinentes.

Una vez surtido lo anterior, el plenario de la mesa mediante votación abierta decidirá si realiza el cambio.

La decisión de cambio procederá si las dos terceras partes del Quórum decisorio votan por el sí, caso en el cual, se iniciará un nuevo proceso de postulación y elección.

Tal como se puede observar, la conformación y cambio de la mesa directiva no constituye desarrollo de la función electoral del Estado, controlada a través de la acción electoral.

El artículo 23 del Protocolo indica el procedimiento para acceder a la Mesa Directiva:

PROCESO N°:	2500023410002021-01168-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	AARON EFRAÍN TORRES BARRERO
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Artículo 23. Requisitos para que los Sujetos de Reparación sean Miembros en las Mesas de Participación Efectiva de las Víctimas: Quien aspire a ser elegido representante de los sujetos de reparación colectiva en las Mesas de Participación Efectiva de las Víctimas deberá cumplir con los siguientes requisitos, que serán debidamente constatados por el Ministerio Público:

- a) Hacer parte y ser postulado por un Sujeto de Reparación Colectiva.*
- b) Los Sujetos de Reparación Colectiva que se encuentran en el literal b del artículo 21 solamente podrán ser representados por la persona declarante en el FUD que reposa ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas o del representante legal en los casos que aplique. Este requisito se podrá constatar por medio de la representación legal del sujeto o por la representación ejercida al momento de rendir la declaración administrativa con la que el sujeto fue incluido en el Registro Único de Víctimas*
- c) Para el caso de los sujetos de reparación colectiva en los que se haya conformado el comité de impulso, se verificará que el representante elegido pertenezca a esta instancia*
- d) Para los sujetos de reparación colectiva campesinos y barriales, el representante postulado debe estar domiciliado en el territorio del respectivo colectivo.*
- e) No tener antecedentes penales, ni disciplinarios con excepción de delitos políticos o culposos.*

Parágrafo 1. Los sujetos de reparación colectiva campesinos y barriales deberán estar domiciliados en el territorio del respectivo municipio de postulación.

Parágrafo 2. Los municipios que no tengan sujetos de reparación colectiva incluidos en el Registro Único de Víctimas no tendrán dicha representación.

Como se puede observar, la conformación y elección de las mesas de participación de víctimas no forma parte del derecho electoral, sino un mecanismo de participación comunitaria.

3°. LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN LA CONFORMACIÓN DE LAS MESAS DE PARTICIPACIÓN SE HACE A TÍTULO DE COLABORACIÓN Y NO COMO FUNCIÓN ADMINISTRATIVA O ELECTORAL.

El Protocolo claramente señala que las autoridades públicas participar en colaboración, pero no como autoridades electorales, en el proceso de formación de las mesas de participación de víctimas, tal como se indica en los Principios contenidos en el artículo 5° del Protocolo:

PROCESO N°:	2500023410002021-01168-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	AARON EFRAÍN TORRES BARRERO
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

c) Autonomía. El Estado respetará la autonomía de las víctimas y de sus organizaciones, en el ejercicio de su derecho a participar en los asuntos públicos y privados.

g) Promoción de la participación de las víctimas. Las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), al tenor de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, tienen la obligación de promover y garantizar la participación de las víctimas en el territorio de su jurisdicción, para lo cual deberán promover y facilitar el uso de las instancias, espacios y mecanismos de participación.

Que en armonía con el artículo 43, encontramos que la participación de las autoridades demandas se hace a título de colaboración, como lo indica el protocolo, a partir del reconocimiento de la autonomía de las organizaciones de víctimas:

*Artículo 43. Convocatoria a la Elección de las Mesas Departamentales de Participación Efectiva de las Víctimas y Mesa Distrital de Participación Efectiva en Bogotá . **El Defensor Regional será el encargado de convocar y ejercer la Secretaría Técnica de la elección de la Mesa Departamental de Participación Efectiva de las Víctimas**, con apoyo del Gobernador y de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*

La convocatoria a la elección de la Mesa Departamental de Participación Efectiva de las Víctimas se surtirá a los delegados por hecho Victimizante y Enfoque Diferencial de cada uno de los Municipios y distritos que eligió Mesa Municipal y Distrital, elegidos para esta, y a las ODV previamente inscritas ante la Defensoría Regional, convocatoria que deberá estipular el día, hora y lugar de la elección de la mesa.

A la convocatoria se anexará la agenda a desarrollar y deberá hacerse por lo menos ocho (8) días antes a la realización de la elección de la misma.

Parágrafo Primero. A nivel Departamental, las Organizaciones de Víctimas no podrán postular candidatos para la elección de la mesa Departamental ante las Defensorías Regionales del Pueblo, ya que la elección de la Mesa Departamental se hará con las delegaciones por hechos victimizante y enfoques diferenciales Municipales y Distritales, conforme a lo establecido en el inciso 2º1, del parágrafo 10, del artículo 193 de la Ley 1448 de 2011.

Las Organizaciones Defensoras de Víctimas, ODV, sólo pueden participar inscribiéndose directamente en el respectivo ámbito territorial.

Parágrafo Segundo. La convocatoria para la elección de la Mesa Distrital de Participación Efectiva de las Víctimas en Bogotá será realizada por la Personería de Bogotá, D.C., quien ejerce la Secretaría Técnica y apoyada por la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

PROCESO N°:	2500023410002021-01168-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	AARON EFRAÍN TORRES BARRERO
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

De manera que el acta que deba suscribir el Secretario Técnico (Personero o Defensor del Pueblo), no es acto administrativo, es solo la prueba de la elección, siendo que la designación es un acto de naturaleza puramente particular.

4º. EL APOYO LOGÍSTICO PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS MESAS DE PARTICIPACIÓN SE HACE A TÍTULO DE COLABORACIÓN Y NO COMO FUNCIÓN ADMINISTRATIVA ELECTORAL.

El artículo 66 del Protocolo objeto de estudio dispone:

*Artículo 66. Apoyo Logístico. Corresponde a las condiciones técnicas y materiales que la Entidad que convoca debe garantizar a los miembros de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas, las Mesas Departamentales, Distritales y Municipales Efectiva de las Víctimas, **para el desarrollo de sus' sesiones ordinarias, extraordinarias y los demás espacios señalados por la Ley 1448 de 2011 y la presente resolución.***

Tal como se puede observar, al Estado le corresponde incentivar la participación, garantizar que la misma sea adecuada, y además, suministrar los recursos económicos para el funcionamiento. Sin ello, la participación sería nugatoria. Sin embargo, dicho apoyo logístico no hace que se reconozca la existencia de un proceso de naturaleza electoral que deba ser controlado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

5º. IMPOSIBILIDAD DE ADECUAR LA DEMANDA A OTRO MEDIO DE CONTROL O SU REMISIÓN A OTRA JURISDICCIÓN:

Tampoco estamos en presencia de función administrativa, de manera que no es del caso disponer la adecuación del acto demandado a otro medio de control judicial o a otra jurisdicción, pues se trata de decisiones colectivas de carácter privado.

6º. RECHAZO DE LA DEMANDA POR CUANTO EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO ES OBJETO DE CONTROL JURISDICCIONAL

PROCESO N°:	2500023410002021-01168-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	AARON EFRAÍN TORRES BARRERO
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral se demanda el acto de elección de la Mesa Departamental de Víctimas.

El acto demandado es la elección de la Mesa Departamental de Víctimas, en cuyo proceso de elección no interviene el Estado. El Protocolo realizado con la participación de las víctimas, para garantizar su funcionamiento indica que el Estado apoya logísticamente y técnicamente. El apoyo logístico se refiere a disponer de los recursos y medios económicos necesarios para propiciar las reuniones, la elección de las mesas de participación y el funcionamiento material de éstas. Por el parte, el apoyo técnico solo impone la participación del Ministerio Público (Personeros) y del Defensor del Pueblo en la conformación de las mesas, sin que por ese hecho se conviertan en autoridades electorales o expidan actos de elección. Su papel es verificar el cumplimiento de las reglas del Protocolo y la elaboración de un acta, con contenido puramente privado.

De manera que la acción electoral en los términos del artículo 148 de la ley 1437 del 2011 dispone:

Artículo 139. Nulidad electoral

Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

Lea

PROCESO N°:	2500023410002021-01168-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	AARON EFRAÍN TORRES BARRERO
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

más: https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_administrativo_y_de_lo_contencioso_administrativo/139.htm

De lo anterior se infiere que no es posible controlar los actos demandados a través de medio de control electoral, lo que comporta el rechazo de la demanda.

Tampoco se hace necesario adecuar el medio de control, para darle alcance de acción de nulidad simple, en consideración a que la conformación de las mesas de participación de víctimas es un mecanismo de participación de naturaleza privada, que no es objeto de control judicial.

Artículo 169. Rechazo de la demanda

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Lea más:

https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_administrativo_y_de_lo_contencioso_administrativo/169.htm

De manera que el acto de elección de la mesa de participación, por ser un acto de contenido particular, proveniente de las organizaciones y reuniones de víctimas, no es un acto objeto de control judicial a través del medio de control electoral, por el cual ha sido demandado.

Tampoco la ley ha señalado la existencia de medio de control y jurisdicción encargados de conocer las controversias de elección de mesas de participación, como sí acontece en el régimen de sociedades o de juntas de acción comunal, cuyo conocimiento le corresponde a la jurisdicción ordinaria.

PROCESO N°:	2500023410002021-01168-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	AARON EFRAÍN TORRES BARRERO
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

7º. RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA:

El artículo 276¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que, si la demanda no reúne los requisitos formales, se le concederá a la parte actora tres (3) días para que los corrija o subsane, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al último acápite del precitado artículo 276, que dispone el rechazo de la demanda.

En el caso de marras, el señor Aaron Efraín Torres Barrero no allegó escrito alguno con el fin de subsanar la demanda, tal y como le fue solicitado en el auto inadmisorio del 14 de enero de 2022.

En efecto, se debe indicar que la precitada providencia fue notificada por estado del 26 de enero de 2022, por lo que la parte actora contaba hasta el día 31 del mismo mes y año para allegar el acto administrativo demandado, su la constancia de publicación y los nombres de los elegidos o nombrados; sin embargo, tal circunstancia no acaeció.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

¹ **ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante. Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará. Contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.

PROCESO N°:	2500023410002021-01168-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	AARON EFRAÍN TORRES BARRERO
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHÁZASE** la demanda formulada por el señor **AARON EFRAÍN TORRES BARRERO**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202101159-00
Demandante: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Declara terminación del proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de enero de 2022, se admitió para tramitar en **única instancia**, la demanda presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación contra la Procuraduría General de la Nación y la señora Sandra María Grisales Sánchez, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se decrete la nulidad del Decreto 1142 del 20 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

El Tribunal¹ declarará terminado el proceso de la referencia por abandono, conforme a las razones que se pasan a exponer.

¹ Conforme al artículo 125 del C.P.A.C.A., esta decisión no es de Sala sino de Ponente, así:

La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo [111](#) y con el artículo [271](#) de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos [131](#) y [132](#) de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo [213](#) de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

El numeral primero del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, dispone que al elegido o nombrado se le debe notificar de manera personal² el auto admisorio de la demanda en la dirección suministrada por el demandante, mediante copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

La misma norma dispone que en caso de que no se pueda realizar la notificación antes mencionada dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de la providencia ya referida, se deberá realizar la notificación del elegido o nombrado, **sin necesidad de orden especial**, mediante aviso que se publicará por una vez en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad sobre la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente.

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja."

² a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

Demandante: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Nulidad electoral

Finalmente, **si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.**

La norma de que se trata, señala lo siguiente.

“b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, **sin necesidad de orden especial**, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiéndole que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

(...)

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.”.

En el presente caso, la demanda fue admitida el 13 de enero de 2022 para su trámite en única instancia; el auto admisorio de la demanda fue notificado a **todos los sujetos procesales**, incluyendo al Agente del Ministerio Público, el 20 de enero de 2022, a través de correo electrónico.

Exp. No. 250002341000202101159-00
Demandante: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO Nulidad electoral

Así las cosas, el término de veinte (20) días que dispone el artículo 277, literal g), de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse desde el 25 de enero de 2021³ y venció el 21 de febrero de 2022, sin que la parte actora acreditara la publicación de los avisos ordenados en el auto admisorio.

El Tribunal no desconoce que en el expediente obra el correo electrónico de la contestación de la demanda, allegado por la Procuraduría General de la Nación. Así mismo, según el informe de la Secretaría, esta dependencia notificó el auto admisorio a la demandada Sandra María Grisales Sánchez, al correo electrónico indicado en la demanda.

Sin embargo, tal notificación, como lo ordena el artículo 277 del C.P.A.C.A., **no exige a la parte actora** de la carga impuesta en el literal c), incisos 2 y 3, numeral 1, del artículo 277 del C.P.A.C.A., pues se trata de publicaciones que no han sido acreditadas dentro del expediente y que tienen como fin i) la notificación al demandado y ii) **que la comunidad se entere de la existencia del proceso para que quien lo desee pueda coadyuvar o intervenir en el mismo**, fin que no se satisfizo como consecuencia de la omisión de la parte actora en cumplir con su carga procesal.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto por el literal g), numeral 1, del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal declarará terminado el proceso por abandono.

En razón de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE terminado por abandono el proceso instaurado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación, según lo dispuesto en el literal g), numeral 1, del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Término que se contabiliza en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”.

Exp. No. 250002341000202101159-00

Demandante: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO Nulidad electoral

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el expediente previas las notificaciones y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	250002341000202101158-00
Demandante:	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SINTRAPROAN
Demandado:	DANIEL FELIPE ESCOBAR RIAÑO – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	ADMITE DEMANDA Y NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional presentada por el señor Carlos Tulio Franco Cuarta, como presidente del Sindicato de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación (Sintraproan), a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), en donde solicita: *“Se declare la nulidad del Decreto 1405 del 25 de octubre de 2021, por medio del cual la señora Procuradora General de la Nación nombró en provisionalidad hasta por seis (6) meses a DANIEL FELIPE ESCOBAR RIAÑO, en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 19 (ID 0572) de la Oficina de Selección y Carrera, con funciones en la Oficina de Prensa.”* (archivo 01 expediente electrónico).

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se admitirá en **primera instancia**¹ la demanda de la referencia.

En cuanto a la petición de suspensión provisional del acto demandado, la parte actora la fundamentó de la siguiente manera:

“SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Se sustenta de conformidad con los requisitos formales indicados en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. aplicables al caso, así:

1. Tipo de medida. *Comedidamente solicito que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de nulidad, contenido en el Decreto 1405 del de 25 octubre de 2021, por medio del cual la señora Procuradora General de la Nación nombró en provisionalidad a DANIEL FELIPE ESCOBAR RIAÑO como Asesor, Código 1AS, Grado 19, de la Oficina de Selección y Carrera, con funciones en la Oficina de Prensa.*

2. Causal de procedencia. *En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A., me remito al capítulo anterior de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de los artículos 125 superior, 24 de la Ley 909 de 2004 y 82, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, así como la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en empleos de carrera administrativa, sean éstos del sistema general de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos.*

¹ Según lo dispone el numeral 7 literal c) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer **“7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: (...) c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado”** (Subrayado y negrilla fuera de texto) En el presente caso, al discutirse la legalidad del nombramiento del señor Daniel Felipe Escobar Riaño, en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado19 (ID 0572) de la Oficina de Selección y Carrera, con funciones en la Oficina de Prensa, es necesario precisar que dicho cargo es del nivel asesor dentro de la entidad como lo dispone el artículo 7 del Decreto Ley 264 de 2000 y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente de control de nivel nacional, razón por la cual esta judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

3. Juicio de ponderación de intereses. En cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., **es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de proveer el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 19 (ID. 0572), de la Oficina de Selección y Carrera, conforme al principio del mérito y reglas de carrera administrativa generales y específicas que lo desarrollan y que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron arbitrariamente desconocidas.**

4. Caución. Aun cuando la caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actúe en defensa de la legalidad en abstracto, comedidamente solicito que, de llegar a considerarse necesario prestar caución, a la mayor brevedad se siga el trámite señalado en el artículo 232 del C.P.A.C.A..” (archivo 01 expediente electrónico – se resalta).

En síntesis, la solicitud de suspensión provisional tiene como fundamento, el hecho de que el acto administrativo demandado fue expedido con “*infracción de las normas en que debería fundarse*”, con fundamento en lo siguiente:

1) De conformidad con los artículos 125 de la Constitución Política, 24 de la Ley 909 de 2004 y, 82, 183 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000, el nombramiento demandado desconoce que el encargo está previsto como un mecanismo preferente sobre el nombramiento provisional para la provisión transitoria de los empleados de carrera administrativa y, en esa medida, se le impone al nominador el deber de agotar de manera preferente el encargo sobre el nombramiento provisional, aplicable tanto al sistema general de carrera como los específicos, como lo ha precisado la Comisión Nacional del Servicio Civil al analizar el régimen de carrera y la figura del encargo.

2) La jurisprudencia constitucional ha sido clara al establecer el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en cargos de carrera administrativa, en el sentido de imponer al nominador la carga de justificar las razones por las cuales se recurre a las vías de excepción para proveer cargos de carrera.

3) La subregla jurisprudencial contenida en la sentencia C-753 de 2008, expedida por la Corte Constitucional, establece el deber inexcusable de la administración de motivar los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo, para ocupar cargos de carrera administrativa, sean éstos del sistema general o de alguno de los sistemas específicos.

4) Una interpretación conforme al artículo 125 superior de los artículos 82, 183 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000 no puede ser otra que la de entender estas disposiciones como una regla de procedimiento que, para efectos de proveer una vacante en un cargo de carrera para el cual no sea posible acudir a lista de elegibles, exige del nominador agotar en primera instancia el derecho preferencial de encargo. De esta forma, solamente ante la imposibilidad de hacer la provisión mediante la figura que surge del sistema de méritos (encargo), se habilita proceder al nombramiento no meritocrático (provisional) de un empleo de carrera.

5) Las omisiones que se censuran a la administración al momento de expedir el acto acusado y que configuran la violación de las reglas de derecho ya precisadas fueron las dos siguientes: a) omitió acudir a la figura privilegiada del encargo que, según el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, constituye el mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, incluso de los que pertenecen al régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el inciso 2 del artículo 185 del Decreto ley 262 de 2000, y con la doctrina autorizada de la Comisión Nacional del Servicio Civil; y b) omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación, no solamente a no preferir un nombramiento en encargo, sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien que no es titular de derechos de carrera administrativa y que no está en mejor posición o derecho para acceder a un cargo respecto de servidores públicos de carrera administrativa de la propia Procuraduría General de la Nación, que cumplen

Expediente 250002341000202101158-00
Actor: Sindicato de Trabajadores de la
Procuraduría General de la Nación - Sintraproan
Medio de control electoral

con suficiencia los requisitos para el empleo y la evaluación satisfactoria en su desempeño, como lo exige el inciso 2.º del artículo 185 del Decreto ley.

6) Finalmente, invoca una serie de pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con la figura de encargo y la provisionalidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 231 del CPACA, al cual se acude por la remisión expresa del artículo 296 *ibidem*, fija una serie requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

En el presente asunto, la parte actora considera que el acto administrativo demandado fue expedido con *“infracción de las normas en que debería fundarse”*, por las siguientes razones: a) omitió acudir a la figura privilegiada del encargo que, según el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, constituye el mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, incluso de los que pertenecen al régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el

inciso 2 del artículo 185 del Decreto ley 262 de 2000 y con la doctrina autorizada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y b) omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a no preferir un nombramiento en encargo, sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien que no es titular de derechos de carrera administrativa y que no está en mejor posición o derecho para acceder a un cargo respecto de servidores públicos de carrera administrativa de la propia Procuraduría General de la Nación, que cumplen con suficiencia los requisitos para el empleo y la evaluación satisfactoria en su desempeño, como lo exige el inciso 2.º del artículo 185 del Decreto ley.

En los términos en que ha sido formulada la controversia, la Sala negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

1) De conformidad con los fundamentos expuestos por la parte demandante para solicitar la suspensión del acto demandado, debe realizarse, en primer lugar, un análisis acerca del régimen de carrera y la provisión de cargos establecido para la Procuraduría General de la Nación, encontrando que el artículo 125 Constitucional dispone:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”

2) A su turno, la Ley 209 de 1994, “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*”, dispone en su artículo 25 que los empleos de carrera, cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen su separación, serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

3) Al respecto, el Decreto Ley 262 de 2000, “*Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos*”, regula la procedencia del encargo, los nombramientos provisionales, la provisión de empleos vacantes y la aplicación de la lista de elegibles, entre otros aspectos, y concretamente en sus artículos 185, 186, 187 y 216 dispone:

“ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.

ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. *El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.*

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

Parágrafo transitorio. *El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.*

“ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. *Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones”.*
(...)

ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. *Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.*

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

*Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales**, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.” (se destaca).*

4) Es evidente que, por disposición normativa, un empleo puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un encargo o nombramiento provisional, teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal, porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 Constitucional.

5) Es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito. Sin embargo, de existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre en ella, como lo dispone el inciso 6.º del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

6) En este caso concreto, para la fecha en que se efectuó el nombramiento en provisionalidad, esto es, el 25 de octubre de 2021 no existía una lista de elegibles vigente, hecho reconocido por la propia parte actora, quien en su demanda expuso que, ante la falta de una lista de elegibles vigente, se debía dar preferencia a la figura del encargo sobre la provisionalidad (archivo 01

expediente electrónico). En esa medida, se hace necesario analizar, conforme a las etapas procesales establecidas y garantizando el derecho de contradicción y de defensa, si el acto demandado contiene una causal o fundamento para acudir a personas externas o una razón para no proveer el cargo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000 y poder determinar si la entidad debía o no utilizar las figuras contenidas en el régimen de carrera administrativa para proveer los cargos vacantes.

7) La Sala considera que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto demandado, por cuanto, como se indicó, no había lista de elegibles vigente al momento de su nombramiento, hecho reconocido por la parte demandante. En lo atinente a la omisión del deber de motivar por parte de la entidad demandada el acto de nombramiento, se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si se configura o no una expedición irregular del acto. Y respecto a la infracción a las normas en que debía fundarse, se requiere corroborar si había o no personal de carrera que tuviese los requisitos para ser nombrado en encargo, pero este último elemento, en este estado del proceso, aún es incipiente.

8) En efecto, de las pruebas allegadas por el demandante, se constata una actividad del sindicato para que sus afiliados fuesen designados mediante la figura del encargo, pero aún resta auscultar la actividad de la administración en ese proceso. Esto implica realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante y las contrapartes, como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia.

9) Asimismo, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, por cuanto el servicio no se ha suspendido y la presunción de legalidad del acto irradia que quien fue nombrada reunía los requisitos para el cargo. Distinto es que se acredite que la entidad no debía efectuar ese

Expediente 250002341000202101158-00
Actor: Sindicato de Trabajadores de la
Procuraduría General de la Nación - Sintraproan
Medio de control electoral

nombramiento sino como última ratio, por lo que resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida, y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

10) En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por el demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

11) Por las anteriores razones, la demanda se admitirá y se denegará la medida de suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, **admítase en primera instancia** la demanda presentada por el señor Carlos Tulio Franco Cuarta, como presidente del Sindicato de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación (Sintraproan), a través de apoderada judicial, en contra del Decreto 1405 del 25 de octubre de 2021, por medio del cual la señora Procuradora General de la Nación nombró en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a Daniel Felipe Escobar Riaño, en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 19 (ID 0572), de la Oficina de Selección y Carrera, con funciones en la Oficina de Prensa.

2º) Niégase la medida de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

3º) Notifíquese personalmente este auto al señor Daniel Felipe Escobar Riaño, persona cuyo nombramiento como Asesor, Código 1AS, Grado 19 (ID 0572), de la Oficina de Selección y Carrera, con funciones en la Oficina de Prensa de la Procuraduría General de la Nación, se impugna en este proceso, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y, los artículos 2.º, 6.º y 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, a través del medio electrónico informado por el demandante, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:
 (...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiéndole que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los

Expediente 250002341000202101158-00
Actor: Sindicato de Trabajadores de la
Procuraduría General de la Nación - Sintraproan
Medio de control electoral

términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).

De las citadas normas se desprende que, si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la notificación se realizará, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso. De igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

4º) Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la Procuraduría General de la Nación, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, e **infórmeles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la

Expediente 250002341000202101158-00
Actor: Sindicato de Trabajadores de la
Procuraduría General de la Nación - Sintraproan
Medio de control electoral

publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

5º) En el acto de notificación, **adviértasele** al representante legal de la Procuraduría General de la Nación que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento en provisionalidad hasta por seis (6) meses del señor Daniel Felipe Escobar Riaño, en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 19 (ID 0572), de la Oficina de Selección y Carrera, con funciones en la Oficina de Prensa.

6º) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

7º) Notifíquese por estado a la parte actora.

8º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

9º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Expediente 250002341000202101158-00
Actor: Sindicato de Trabajadores de la
Procuraduría General de la Nación - Sintraproan
Medio de control electoral

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202101144-00
Demandante: RAPPI S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**
Asunto. Inadmite.

La sociedad Rappi S.A.S., actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“Pretensión 1: Que se DECLARE la nulidad del Acto Administrativo, compuesto por las siguientes resoluciones:

- i. Resolución 40212, por medio de la cual la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la SIC emitió unas Órdenes Administrativas por aparentes incumplimientos de Rappi frente a las obligaciones contenidas en los artículos 3,6,23,24,26,29,30,33,43,46,50 y 51 del Estatuto del Consumidor.
- ii. Resolución 60028, por medio de la cual la SIC inició una investigación administrativa y formuló cargos en contra Rappi por el supuesto incumplimiento de las Órdenes Administrativas proferidas en la Resolución 40212 de 2019.
- iii. Resolución 65397, por medio de la cual la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la SIC impuso a Rappi una sanción de setecientos dos millones doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos (COP \$702.242.400) por el supuesto incumplimiento de las órdenes administrativas emitidas en la Resolución 40212 de 2019.
- iv. Resolución 65205 , por medio de la cual la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la SIC impuso a Rappi una sanción de mil setecientos cincuenta y cinco millones seiscientos seis mil pesos (COP \$1.755.606.000) por el supuesto incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 3,23,24,26,29,30,33,43,47,50 y 51 del Estatuto del Consumidor.
- v. Resolución 65470, por medio de la cual la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la SIC confirmó en su totalidad la Resolución 65397 de 2021.
- vi. Resolución 65468, por medio de la cual la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la SIC confirmó en su totalidad la Resolución 65205 de 2021.
- vii. Resolución 70143, por medio de la cual la Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor confirmó la Resolución 65397 de 2021.
- 16 - viii. Resolución 70138, por medio de la cual la

Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor confirmó la Resolución 65205 de 2021.

Pretensión 2: Que, a título de restablecimiento del derecho, se CONDENE a la Superintendencia de Industria y Comercio a restituir a Rappi, el valor pagado por ésta por concepto de las sanciones impuestas a través de la Resolución 65397 y la Resolución 65205, equivalentes a la suma de dos mil cuatrocientos cincuenta y siete millones ochocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos (COP \$ 2.457.848.400).

Pretensión 3: Que, a título de restablecimiento del derecho, se CONDENE a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar a Rappi los intereses remuneratorios que se causen sobre la suma descrita en la pretensión segunda, desde la fecha de pago correspondiente al 17 de noviembre de 2021 y hasta la fecha de su restitución, a la tasa del Interés Bancario Corriente (IBC) que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para el día del pago.

Primera Pretensión Subsidiaria a la 3: Que la suma descrita en la pretensión tercera sea actualizada, al momento de su pago, de conformidad con la variación en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) entre la fecha efectiva del pago y la fecha en la que se lleve a cabo su restitución.

Pretensión 4: Que se CONDENE a la Superintendencia de Industria y Comercio al pago de las costas y agencias en derecho.”.

Con base en una lectura de la demanda y de los actos que fueron allegados con la misma, el Despacho observa.

La actuación administrativa No. 18-256766, dio lugar a la expedición de los actos cuya nulidad pretende la demandante.

No obstante, una lectura detallada de los mismos permite concluir que las sanciones impuestas a la sociedad Rappi S.A.S., tuvieron origen en dos investigaciones administrativas distintas.

La primera de ellas, surge con la expedición de la Resolución No. 40214 del 28 de agosto de 2019 *“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos.”*.

Posteriormente, se proferieron las resoluciones Nos. 65205 del 16 de octubre de 2020 *“por la cual se decide una investigación administrativa”*; 65468 del 8 de octubre de 2021 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación”*; y 70138 del 29 de octubre de 2021 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación.”*.

La sanción impuesta en esta primera investigación, se fundamentó en denuncias de los consumidores según las cuales la sociedad Rappi S.A.S. 1) inobservó las condiciones de calidad anunciadas e informadas en la publicidad; y 2) presentó fallas en la prestación del servicio consistentes en demoras en la entrega, cancelación de bienes, no aplicación de cupones, no devolución del dinero y/o cargue de los Rappi créditos, entre otros (Pág. 102 Resolución No. 70138 de 2021).

La segunda investigación administrativa, corresponde a las resoluciones Nos. 40212 del 28 de agosto de 2019 *“Por la cual se imparte una orden administrativa”*; 60028, que según la parte demandante inició una investigación administrativa (no fue aportada con la demanda); 65397 del 16 de octubre de 2020 *“por la cual se impone una sanción”*; 65470 del 8 de octubre de 2021 *““Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación”*; y 70143 del 29 de octubre de 2021 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación.”*.

En el marco de la segunda investigación, la conducta sancionada consistió en el incumplimiento, por parte de la sociedad Rappi S.A.S., de la orden administrativa impartida en la Resolución No. 40212 del 28 de agosto de 2019. Las órdenes preventivas dispuestas en dicho acto fueron las siguientes.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, a RAPPI S.A.S., identificada con NIT 900843898-9, lo siguiente:

1. INDICAR a los consumidores, de forma previa a la aceptación de la oferta realizada a través de la plataforma de comercio electrónico APP RAPPI y la página web <http://www.sic.gov.co/> , la procedencia del derecho de retracto y de reversión de pago en transacciones realizadas por comercio electrónico.

2. INCLUIR en la plataforma de comercio electrónico APP RAPPI y en la página web <https://www.rappi.com.co/>, un enlace visible y fácilmente identificable que le permita al consumidor ingresar a la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio <http://www.sic.gov.co/>, según lo establecido en el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011.

3. DISPONER en la plataforma de comercio electrónico APP RAPPI y en la página web <https://www.rappi.com.co/>, de mecanismos de recepción de peticiones, quejas y reclamos, debidamente documentados, al alcance de los consumidores, en los que se garantice, además de la interposición de las PQR con constancia de fecha y hora de la radicación de la misma, el acceso a la información relacionada con su trámite, su tiempo de respuesta y de solución, así como la posibilidad de acudir a las autoridades competentes en caso de sentir vulnerados los derechos de consumidor.

4. AJUSTAR las cláusulas de los términos y condiciones y otros documentos donde se establezcan aspectos relacionados con la comercialización de bienes o servicios a través de la plataforma de comercio electrónico, de manera que se de cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el Estatuto del Consumidor, en el sentido de no excluir la responsabilidad del proveedor de las obligaciones que por ley le corresponden, no establecer la renuncia de derechos del consumidor, no presumir su manifestación de voluntad, no restringir la posibilidad de hacer efectivas las garantías y garantizar las vueltas exactas.

5. INCORPORAR en toda su propaganda comercial con incentivos, la información relacionada con los términos y condiciones para acceder a los mismos.

6. INFORMAR en la plataforma de comercio electrónico APP RAPPI y en la página web <https://www.rappi.com.co/>, el precio total de los productos, incluyendo todos los impuestos, costos, y gastos que debe pagar el consumidor para adquirirlos, sin que sea posible la modificación posterior al momento de aceptar la orden de compra dada por el consumidor. Lo anterior, sin perjuicio de que, habiéndose hecho efectiva la transacción, se llegare a anunciar 2 o más precios, el consumidor sólo estará obligado a pagar el precio más bajo.

7. INSTAR a RAPPI S.A.S. para que en los acuerdos de cooperación celebrados con sus aliados comerciales, se establezca de manera clara la intervención de cada uno de los suscriptores del acuerdo, frente a la efectividad de la garantía.

Parágrafo: RAPPI S.A.S., deberá acreditar el cumplimiento de la orden impartida, ante la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

En este orden de ideas, la demanda deberá ser escindida por cuanto se trata de investigaciones administrativas distintas.

Por lo tanto, este Despacho inadmitirá la demanda, con el fin de que la parte actora, presente dos escritos de demanda, uno para cada investigación, que cumpla con los requisitos de procedibilidad, oportunidad, presentación y contenido que disponen los artículos 161 a 166 del C.P.A.C.A.

De otro lado, en lo atinente al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el apoderado de la parte demandante señala que *“en el caso concreto, y en escrito separado al de esta Demanda, se presenta una Solicitud de Suspensión del Acto Administrativo como medida cautelar, de acuerdo al artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “CPACA”). En consecuencia, esta Demanda se encuentra exceptuada de acudir a la conciliación como requisito de procedibilidad.”*.

Al respecto, el Despacho hará las siguientes precisiones.

El artículo 161 del C.P.A.C.A, dispone.

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”.

La solicitud de medida cautelar no exime en este caso el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como lo pretende la parte demandante.

El artículo 613 del C.G.P., dispone que no será necesario agotar dicho requisito de procedibilidad en los eventos en los que el demandante pida medidas cautelares **de**

carácter patrimonial; sin embargo, en el presente caso, el demandante solicitó una medida de suspensión provisional de los actos demandados.

“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contenciosos administrativos.

(...)

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares **de carácter patrimonial** o cuando quien demande sea una entidad pública.

(...).”

(Destacado por el Despacho).

En consecuencia, la parte actora no está eximida del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Igualmente, la parte demandante deberá conferir poder, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, para cada una de las investigaciones.

Finalmente, al subsanar la demanda, el apoderado de la sociedad Rappi S.A.S., deberá enviar de manera simultánea el escrito de subsanación a la demandada, en los términos establecidos por el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202101095-00

Demandante: DIANA JULIETH TELLEZ BAREÑO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la señora Diana Julieth Téllez Bareño en contra del Ministerio de Educación Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 16962 del 28 de agosto de 2017, *“por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación”*.

Resolución No. 15940 del 31 de agosto de 2020, *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 16962 del 28 de agosto de 2017.”*.

Resolución No. 4664 del 15 de marzo de 2021, *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.”*.

En consecuencia, se **DISPONE**.

PRIMERO. - ADMITIR para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la señora Diana Julieth Téllez Bareño contra el Ministerio de Educación Nacional.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón

Exp. N°. 250002341000202101095-00
Demandante: DIANA JULIETH TÉLLEZ BAREÑO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite demanda

electrónico dispuesto por la demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia a la Ministra de Educación Nacional o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (Artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del

Exp. N°. 250002341000202101095-00
Demandante: DIANA JULIETH TÉLLEZ BAREÑO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite demanda

Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace:
<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Alexander Ramos Mesa, identificado con la C.C. No. 80.756.259 y T.P. No. 198.349 del C. S. de la J., para que actúe en representación judicial de la señora Diana Julieth Téllez Bareño de conformidad con el poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020200850-00
Demandante: CASA DEL TURISMO COLOMBIA S.A.S.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto. Inadmite.

La sociedad Casa del Turismo Colombia S.A.S., actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó las siguientes pretensiones.

“PRIMERA. - Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 3283 del 25 de octubre de 2018, por medio de la cual se resolvió sancionar a la sociedad Casa del Turismo Colombia S.A.S. con una multa de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$314.110.959,75) equivalentes a CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE, punto CUARENTA Y NUEVE salarios mínimos legales mensuales vigentes (487.49 SMLMV) para el 2015.

SEGUNDA. - Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 2946 del 20 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, se eliminó un agravante y se confirmó parcialmente la sanción, imponiéndola por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$289.957.500).

TERCERA. - Que se declare, a título de restablecimiento del derecho, que la sociedad Casa del Turismo Colombia S.A.S. no vulneró lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 de la Resolución 1582 de 2012 y por lo tanto no es responsable del incumplimiento que genera la sanción consagrada en el literal b) del numeral 13.570 de los RAC.

CUARTA. – Que por lo anterior, se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL al reintegro del valor pagado por mi representada, DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$241.000.000), debidamente indexado, junto con los intereses legales que se hayan causado desde la fecha en la cual se realizó el pago hasta el cumplimiento de la condena, aquí solicitada.

QUINTA. - Que se condene en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL.”.

La demanda fue presentada inicialmente ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C.; y la misma fue asignada por reparto al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. que mediante auto del 20 de agosto de 2020 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

Una vez efectuado el reparto en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento del proceso fue asignado a este Despacho.¹

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta una falencia relacionada con el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, norma aplicable para el momento en que se presentó el medio de control, esto es, el 30 de julio de 2020, dispuso.

“Artículo 6. Demanda.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

(...).” (Destacado por el Despacho).

¹ En cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 8 de febrero de 2022, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante correo del 15 de febrero de 2022, allegó el expediente respectivo, objeto de estudio.

Exp. No. 25000234100020200850-00
Demandante: CASA DEL TURISMO COLOMBIA S.A.S.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto. Inadmite

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga impuesta por la norma en mención.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija, en el sentido de acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

EXPEDIENTE: NO. 25000234100020200058500

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD
SUBSIDIARIA - COMPARTA EPS-S**

DEMANDADO: ADRES Y OTRO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede (anexo No.12 del expediente electrónico) observa el Despacho lo siguiente:

1. Mediante auto de 6 de septiembre del 2021, el Despacho aceptó renuncia de poder de la abogada **LEIDY MILENA RUGE ROZO** y se requirió a la parte demandante para que allegará un nuevo poder en el que confiera la facultad para actuar en el presente medio de control, conforme a lo dispuesto en los artículos 160 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso,
2. Posteriormente la doctora **YENNY PAOLA OSMA RODRIGUEZ** a través de memorial, solicitó corrección al informe secretarial que antecede (archivo no.12 expediente electrónico), indicando que la entidad demandante dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante escrito remitido el 16 de septiembre de 2021. Sin embargo, se advierte que el 15 de diciembre de la misma anualidad la profesional del derecho antes mencionada renunció al poder a ella conferido.

3. Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P, por haber transcurrido el término previsto en la citada norma, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por tanto, esta instancia judicial procederá a **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN** y se ordena por secretaria **REQUERIR** a la demandante para que confiera poder a un profesional del derecho que represente sus intereses, en aras de probar el derecho de postulación que se requiere para interponer el medio de control de la referencia y proceder por parte del despacho a dar trámite al estudio la admisión de la demanda y la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000426-00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO ASEMDEP
Demandados: EDGER GUEVARA FLÓREZ Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Rechaza demanda.

Mediante auto del 3 de febrero de 2022, la Sala de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió dejar sin efectos el auto dictado por ella misma el 31 de julio de 2020, mediante el cual se rechazó la presente demanda por caducidad, debido a que por tratarse de un proceso de única instancia la determinación debió tomarse por el Magistrado Sustanciador y no por la Sala.

“PRIMERO. - DÉJASE SIN EFECTOS la providencia del treinta y uno (31) de julio de 2020 proferida por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGÚNDO.- Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNASE la remisión del expediente al Despacho del Doctor Luis Manuel Lasso Lozano para que adopte las decisiones que en derecho correspondan.”.

En cumplimiento de lo anterior, se procederá a dictar, por parte del Magistrado Sustanciador, la siguiente decisión.

Antecedentes

La Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 276 del 13 de febrero de 2020, *“Por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.”*.

Consideraciones

El Despacho anticipa que rechazará la demanda por las razones que se exponen a

continuación.

El término para presentar el medio de control de nulidad electoral, se encuentra establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.”.

Es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 20-11517, PCSJA 20-11521, PCSJ 20-11526, PCSJ 20-11532, PCSJA 20-11546, PCSJA 20-11549, PCSJA 20-11556, y PCSJA 20-11556, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020. Bajo ese entendido, a partir del 1 de julio de 2020, se levantó la suspensión de términos judiciales.

Revisado el expediente, específicamente la constancia de publicación de la Resolución No. 276 del 13 de febrero de 2020 en la página web de la Defensoría del Pueblo, se observa que dicha publicación se llevó a cabo el viernes 21 de febrero de 2020.

El término de treinta (30) días para la presentación de la demanda de que trata el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., tuvo dos lapsos: i) el comprendido entre el lunes 24 de febrero de 2020 y el 13 de marzo de 2020 (último día hábil antes de la suspensión de términos), durante el cual se contabilizaron 15 días; y ii) el comprendido entre el miércoles 1 de julio de 2020 (fecha en la que se levantó la suspensión de términos) y el 22 de julio de 2020, fecha en la que se completó el término previsto en la norma en transcrita, con el cual se completan los 30 días.

De acuerdo con el informe secretarial que obra en el expediente y el acta de reparto, la demanda se radicó el **30 de julio de 2020**, esto es, cuando había operado la

Exp. No. 250002341000202000426-00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ASEMDEP
Medio de control: Nulidad Electoral

caducidad de la acción.

El artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone.

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

(Destacado por el Despacho).

En consecuencia, como en el presente caso operó la caducidad del medio de control, se rechazará la demanda en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202000261-00

Demandante: BEMO INVERSIONES LTDA.

Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, IDRD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Ley 388 de 1997)

Asunto: No repone auto de 22 de julio de 2020.

Antecedentes

Mediante auto de 22 de julio de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó un nuevo reparto (Fls. 234 a 236 del expediente).

Contra la decisión anterior, el apoderado de la sociedad Bemo Inversiones Ltda. interpuso recurso de reposición (Fls. 239 a 254 del expediente).

Consideraciones

En providencia de 22 de julio de 2020, el Despacho inadmitió la demanda porque en la misma se solicitó la nulidad de dos actos administrativos que corresponden a inmuebles distintos.

La Resolución No. 317 de 31 de mayo de 2019, *“por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa”*, corresponde al inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40325334, ubicado en la dirección Diagonal 48P BIS SUR No. 5C-10, interior 1.

La Resolución No. 322 de 31 de mayo de 2019, *“por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa”*, corresponde al inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40325335, ubicado en la dirección Diagonal 48P BIS SUR No. 5C-10, Lote 10.

Como se trata de actuaciones administrativas diferentes, no pueden ser cuestionadas en el marco de la misma demanda, pues no se cumple con la exigencia del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en tanto las pretensiones carecen de conexidad.

Por tal motivo, el Despacho asumió el conocimiento de la Resolución No. 317 de 31 de mayo de 2019 y de su acto confirmatorio, es decir, la Resolución No. 426 de 15 de julio de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la decisión inicial.

En el mismo auto, se le indicó a la parte actora que debía presentar un escrito de demanda dirigido sólo a las resoluciones mencionadas en el párrafo anterior; así mismo, que adecuara cada uno de los acápites de la demanda, indicando las mismas resoluciones aportando la respectiva constancia de ejecutoria del acto que resolvió sobre el recurso de reposición, a fin de determinar la caducidad de la acción.

Argumentos del recurrente.

El apoderado de la sociedad Bemo Inversiones Ltda., sustentó el recurso de reposición en los siguientes términos.

"(...)

La primera tesis del Despacho, consistente en que por el solo hecho de tratarse de "actuaciones administrativas diferentes" no proceda la acumulación, es en tal grado extrema, que conduce a que en la práctica resulte siendo inaplicable el artículo 165 del CPACA.

Discrepo también respetuosamente de la segunda tesis del despacho, consistente en imputarle al demandante la falta de conexidad de los actos y no a los actos mismos, al endilgarle al actor que, por el simple hecho de haber precisado en la demanda "los cargos de nulidad para cada uno de los actos acusados de manera independiente", se deba concluir que por tal causa, "las pretensiones relacionadas con los actos demandados no tienen ninguna relación".

El fenómeno de la conexidad es completamente ajeno a la forma como la demanda llegue a plantear los conceptos de violación de los actos demandados, pues la conexidad objetiva se evidencia es por las características que son propias de los actos demandados y que los hacen conexos.

Las dos expropiaciones parten de un mismo motivo de utilidad pública que se concreta en un mismo objeto: la "adquisición de predios que hacen parte del parque zonal Hacienda los Molinos", proyecto al cual la Administración le ha

atribuido razones de urgencia “inaplazable” para evitar “consecuencias lesivas para la comunidad”, lo cual precisamente ameritó acudir a la expropiación por vía administrativa, por ser uno “de los proyectos de espacio público priorizados para ser ejecutados en la vigencia 2016-2020, mencionados en el artículo 150 del Acuerdo 645 de 2016- Plan de Desarrollo “BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS”.

(...)

El segundo tema del acápite del auto recurrido titulado “inadmisión de la demanda, en lo que tiene que ver con la Resolución N. 317 de 31 de mayo de 2019”, ha sido sustentado por el Despacho bajo el numeral dos del citado acápite. Se basa el Despacho en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, para exigirle al actor a renglón seguido que acredite “que la demanda se presentó dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución respectiva”.

Esta exigencia obedece a que el Despacho no ha tenido en cuenta que otras normas legales de la misma jerarquía y estrictamente aplicables al caso han previsto la suspensión del proceso durante el trámite conciliatorio, por lo cual la demanda podía ser presentada en la fecha en que se presentó, pues descontando tiempo de suspensión del término de caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda fue incoada dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la Resolución No. 426 del 15 de julio de 2019.

(...)

El tercer tema del acápite del auto recurrido titulado “inadmisión de la demanda, en lo que tiene que ver con la Resolución No. 317 de 31 mayo de 2019”, y que el Despacho aborda en el mismo numeral 2 de dicho acápite, concierne a la exigencia de la “constancia de ejecutoria de la Resolución No. 426 del 15 de julio de 2019, requisito indispensable para contabilizar el término de caducidad de la demanda”,

(...).”.

Análisis del Despacho.

Una vez analizadas las razones expuestas por el apoderado de la sociedad Bemo Inversiones Ltda., el Despacho no repondrá la determinación adoptada mediante auto de 22 de julio de 2020, por los siguientes motivos.

La escisión de la demanda.

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del

derecho, relativas a contratos y de reparación directa, **siempre que sean conexas** y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”
- (Destacado por el Despacho).

Conforme a la norma transcrita, el Despacho observa que la acumulación de pretensiones reclama la existencia de conexidad entre las mismas.

No constituye conexidad que ambos predios sean expropiados para el mismo proyecto urbanístico, pues la modalidad de acumulación de pretensiones que consagra el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, reclama la existencia de una comunidad de elementos en relación con el objeto sobre el cual recae la decisión administrativa.

En el presente caso, cada uno de los inmuebles se vio afectado por manifestaciones de voluntad distintas de la administración, que deben ser estudiadas en forma separada en relación con los vicios que se les atribuye, la situación especial de la valoración del bien y la procedencia o no del decreto de medios de prueba, que serán necesariamente diferentes.

Economía procesal no es invertir en un proceso los mismos esfuerzos que demandarían dos que se adelanten en forma separada. Economía procesal, a juicio de este Despacho, es aprovechar los mismos actos procesales para resolver varias pretensiones que correspondan a objetos jurídicos acumulables, no recargar, en un mismo proceso, lo que en forma más racional y proporcionada puede adelantarse de manera independiente.

En conclusión, el Despacho desestimaré la solicitud de reponer la decisión sobre la escisión de la demanda.

El agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

El segundo aspecto planteado en el recurso de reposición en relación con el auto inadmisorio de la demanda, tiene que ver con el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, que la parte actora plantea en los siguientes términos.

“(…) Se basa el Despacho en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, para exigirle al actor a renglón seguido que acredite “que la demanda se presentó dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución respectiva”. Esta exigencia obedece a que el Despacho no ha tenido en cuenta que otras normas legales de la misma jerarquía y estrictamente aplicables al caso han previsto la suspensión del proceso durante el trámite conciliatorio, por lo cual la demanda podía ser presentada en la fecha en que se presentó, pues descontando el tiempo de suspensión del término de caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda fue incoada dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la Resolución No. 426 del 15 de julio de 2019.”.

El Despacho considera que no hay discrepancia entre lo expresado por la recurrente y las consideraciones que sobre el particular tiene este Despacho, a saber.

1) La conciliación extrajudicial no es obligatoria, en el caso del presente medio de control del artículo 71 de la Ley 388 de 1997; 2) en el evento de que esta se presente, como ocurrió en el asunto bajo estudio, deben entenderse suspendidos los términos de caducidad, durante el trámite de la referida conciliación; y 3) en este medio de control (debido a norma especial de la Ley 388 de 1997, artículo 71, inciso 1) la caducidad se cuenta desde la **ejecutoria** y no desde la **notificación** del acto respectivo.

Conteo del término de caducidad del medio de control previsto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Con respecto al tercer punto planteado por la parte actora en el escrito del recurso de reposición, el inciso primero del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, dispone.

"ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión (...)" (Destacado por el Despacho).

Según la norma anterior, es evidente que la acción contencioso administrativa prevista para atacar los actos expedidos dentro del trámite de expropiación por vía administrativa, deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión respectiva.

Esto quiere decir que para contabilizar el término de caducidad de la acción, es necesario tener la constancia de ejecutoria expedida por la entidad que produjo el acto por medio del cual finalizó la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 426 de 15 de julio de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 317 de 19 de mayo de 2019, que ordenó una expropiación por vía administrativa.

En consecuencia, el Despacho no repondrá la decisión tomada en el auto de 22 de julio de 2020 y ordenará, por la Secretaría de la Sección, dar cumplimiento a los ordenamientos planteados en el auto recurrido.

Otro asunto.

En vista de que el auto recurrido fue notificado por estado de 27 de julio de 2020, como se observa a folio 236 reverso del cuaderno No. 2; y el recurso de reposición fue interpuesto el 30 de julio de 2020; el término para subsanar la demanda se vio interrumpido con la interposición del recurso que se resuelve mediante el presente auto; en consecuencia, conforme al artículo 118, inciso 4, del Código General del Proceso, comenzará a correr de nuevo el término de los diez (10) otorgados para subsanar las falencias encontradas.

Por lo expuesto, se dispone.

Exp. N° 250002341000202000261-00
Demandante: BEMO INVERSIONES LTDA.
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho (Ley 388 de 1997)

ÚNICO.- No reponer el auto del 22 de julio de 2020, por las razones expuestas en esta providencia, una vez ejecutoriada, por Secretaría, se ordena subir el expediente para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	252693333003202000028-03
Demandante:	PROCURADURÍA 198 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE FACATATIVÁ
Demandado:	MARTÍN ALEJANDRO NIETO BARINA Y CONCEJO MUNICIPAL DE TENJO (CUNDINAMARCA)
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – CONCEDE SÚPLICA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio súplica presentado contra el auto de 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se resolvió lo siguiente: “1º) *Recházase por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Holman Herman Espitia Sanabria contra el auto de 22 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá que negó su vinculación al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*”, y “2º) *Si aún no se ha hecho el reparto respectivo, por Secretaría de la Sección Primera de este tribunal efectúese el reparto del expediente remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá con el número 252693333003-2020-00028-00 para que se dé trámite a los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de 29 de abril de 2021 y de esa manera no alterar injustificadamente las cargas laborales de cada despacho. (...).*” (archivo 83 expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

1) Mediante auto de 22 de julio de 2021 (archivo 72 expediente electrónico), el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de

Facatativá negó la petición elevada por el señor Holman Herman Espitia Sanabria, a través de apoderada judicial, consistente en que se lo vincule al proceso de la referencia.

2) La anterior providencia fue notificada por estado al peticionario el 23 de julio de 2021 (archivo 72 fl. 3 y, archivo 73 expediente electrónico).

3) Contra el auto que negó la solicitud de vinculación al proceso, la apoderada judicial del señor Holman Herman Espitia Sanabria interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, enviado el 28 de julio de 2021 (archivos 74 y 75 expediente electrónico).

3) Por auto de 4 de agosto de 2021 (archivo 78 expediente electrónico), el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá decidió no reponer el auto emitido el 22 de julio de 2021, que negó la vinculación al proceso del señor Holman Herman Espitia Sanabria y concedió en el efecto devolutivo ante esta Corporación el recurso de apelación.

4) Este tribunal administrativo, por auto de 23 de noviembre de 2021, resolvió lo siguiente: *“1º) Recházase por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Holman Herman Espitia Sanabria contra el auto de 22 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá que negó su vinculación al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”, y “2º) Si aún no se ha hecho el reparto respectivo, por Secretaría de la Sección Primera de este tribunal efectúese el reparto del expediente remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá con el número 252693333003-2020-00028-00 para que se dé trámite a los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de 29 de abril de 2021 y de esa manera no alterar injustificadamente las cargas laborales de cada despacho (...)”* (archivo 83 expediente electrónico).

5) Contra la decisión mencionada en el numeral anterior, la apoderada del señor Holman Herman Espitia Sanabria interpuso los recursos de reposición y en subsidio súplica (archivo 84 expediente electrónico), los cuales tuvieron como sustento, en síntesis, en lo siguiente:

a) Se interpone recurso de reposición y subsidio súplica en contra del auto de 23 de noviembre de 2021, *“por el cual se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá”*.

b) Es procedente interponer el citado recurso de conformidad con el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) teniendo en cuenta que se trata del auto que rechazó el recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá.

c) El auto de 23 de noviembre de 2021 establece que debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 22 de julio de ese mismo año, por medio del cual se negaba la intervención de Holman Herman Espitia Sanabria como tercero legítimamente interesado dentro del proceso de la referencia, al considerarse que el mismo fue presentado de manera extemporánea.

d) Debe considerarse que el magistrado no tuvo en cuenta que la notificación fue realizada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, el cual establece que debe entenderse que la notificación se encuentra surtida dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, razón por la cual, el recurso de apelación de la sentencia fue presentado en los términos que señala el artículo 247 del CPACA.

e) La notificación electrónica de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá se realizó el día 22 de julio de 2021. En consecuencia, el término para presentarse el recurso debe contarse a partir del 23 de julio de 2021 y, teniendo en cuenta que son diez (10) días hábiles, el término se vencería el día 6 de agosto de 2021. Y como el recurso fue presentado el día 28 de julio de ese mismo año, entonces el recurso de apelación fue interpuesto en el término concedido por ley.

f) Se debe aceptar el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia que negaba la intervención Holman Herman

Espitia Sanabria como legítimo interesado en el proceso de selección para el cargo de personero municipal de Tenjo de conformidad con las razones expuestas en el respectivo recurso de alzada y, en este sentido, se debe dar trámite a la segunda instancia.

g) En la providencia recurrida se indica que la sentencia de primera instancia fue notificada el 23 de julio de 2021, mediante correo electrónico que dispuso la parte interviniente para las notificaciones de las actuaciones procesales en el presente proceso.

h) Para realizar el análisis del auto suplicado, se debe tener en cuenta que, el recurso fue presentado el día 28 de julio de 2021, es decir, en vigencia de las normas ordinarias del CPACA y la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020.

i) Debe tenerse en cuenta que existe una regla general que consagra el deber de notificar al correo de notificaciones electrónico establecido por las partes y, con ello, debe entenderse que todas las decisiones que se remitan al buzón de correo electrónico se entenderán como notificaciones personales.

j) El artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 regula las notificaciones y dispone: *“(...) se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...).”*

k) Dicha norma es aplicable en aras de garantizar el derecho al acceso de administración de justicia, defensa y contradicción, para la notificación electrónica de las sentencias, pues para ello, se dispone que la referida notificación se regula por el artículo 2037 (sic) y frente al cómputo del término para la interposición del recurso, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del mismo estatuto. Allí se indica que el mismo empezara a contabilizarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Así las cosas, las sentencias se notificarán mediante envío de su texto a través de correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales

que haya establecido el demandado y debe entenderse surtida la notificación a los dos (2) hábiles siguientes del envío del mensaje.

l) Contabilizados los términos, es evidente que el recurso fue interpuesto en término, razón por la cual se solicita *“revocar el auto de 23 de noviembre de 2021 y en su lugar proceder a estudiar la viabilidad de intervención de mi poderdante dentro del proceso de nulidad electoral, en aras de garantizar su debido proceso, de acuerdo al artículo 29 Constitucional , por medio del cual se rechazó por extemporánea el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Juzgado tercero administrativo de Facatativá Cundinamarca, para que en su lugar se conceda la admisión del mismo y se continúe con el trámite pertinente.”*

II. CONSIDERACIONES

1) Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición fue interpuesto oportunamente el 3 de diciembre de 2021 (archivo 85 expediente electrónico), por lo que conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho decidirá el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor Holman Herman Espitia Sanabria, por ser el legalmente procedente contra la providencia recurrida.

2) Resolución del recurso de reposición

El recurso de reposición, formulado por la parte actora en contra del auto de 23 de noviembre de 2021, se centra en señalar que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá fue interpuesto dentro del término legal, por lo que el mismo debe ser concedido y dar trámite a la segunda instancia y estudiar la viabilidad de intervención de Holman Herman Espitia Sanabria dentro del proceso de nulidad electoral.

La providencia recurrida no se repondrá por las siguientes razones:

1) En primer lugar, cabe manifestar que el auto de 23 de noviembre de 2021, emitido por este tribunal, en parte alguna rechazó por extemporáneos los recursos de apelación formulados contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá dentro del proceso de nulidad electoral no. 252693333003-2020-00028-00, ya que lo que se dispuso en el ordinal segundo de la parte resolutive del citado auto fue que: *“2º) Si aún no se ha hecho el reparto respectivo, por Secretaría de la Sección Primera de este tribunal efectúese el reparto del expediente remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá con el número 252693333003-2020-00028-00 para que se dé trámite a los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de 29 de abril de 2021 y de esa manera no alterar injustificadamente las cargas laborales de cada despacho”*.

La anterior orden obedeció, como se expuso en la parte considerativa del auto de 23 de noviembre de 2021, a que: *“se advierte que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá en el auto de 4 de agosto de 2021 que decidió no reponer el auto emitido el 22 de julio de 2021 que negó la vinculación al proceso del señor Holman Herman Espitia Sanabria y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante este Corporación, en el numeral 3 resolvió además lo siguiente: “3º. Por secretaría remítase el expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Concejo de Tenjo y Martín Alejandro Nieto Barinas contra la sentencia emitida por este despacho, el cual fue concedido mediante auto de 22 de julio de 2021” (archivo 78 expediente electrónico, fl. 4), es decir, que además de remitirse la apelación de auto que correspondió por reparto a este despacho del tribunal (archivos 81 y 82 expediente electrónico) y que en esta providencia se rechaza por extemporáneo, también se remitió a esta sección del tribunal el expediente para dar trámite y resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia emitida por ese mismo juzgado en el asunto de la referencia (archivo 80 expediente electrónico), por tanto es necesario, si aún no se ha hecho, que la secretaría de la Sección Primera del tribunal someta a reparto el expediente remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá con el número 252693333003-2020-00028-00 para que se dé trámite a los*

recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de 29 de abril de 2021 y de esa manera no alterar injustificadamente las cargas laborales de cada despacho.”

2) Queda entonces completamente claro que, en el auto de 23 de noviembre de 2021 emitido por este tribunal, en ninguna parte se rechazaron por extemporáneos los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá dentro del proceso de nulidad electoral con radicación N.º 252693333003-2020-00028-00, como equivocadamente lo manifiesta y alega la apoderada del señor Holman Herman Espitia Sanabria en los recursos de reposición y en subsidio súplica interpuestos. Por lo anterior, su solicitud consistente en que se revoque el citado auto; se concedan los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, porque fueron interpuestos dentro del término legal; y que se dé trámite a la segunda instancia, carece de todo sustento fáctico y jurídico real y válido. Adicionalmente, es completamente improcedente, por la sencilla pero suficiente razón de que en esa precisa providencia no se resolvió lo alegado en los recursos por el impugnante.

3) Por otro lado, cabe manifestar que, en el ordinal primero del auto 23 de noviembre de 2021 emitido por este tribunal, se dispuso lo siguiente: “1º) **Recházase por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Holman Herman Espitia Sanabria contra el auto de 22 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá que negó su vinculación al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**” decisión que en los recursos de reposición y en subsidio súplica interpuestos no fue impugnada, por lo que no es posible jurídicamente pronunciarse al respecto, ya que de conformidad con lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 246 del CPACA, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2011, “**a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición (...)** c) **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió**”, por tanto, al no impugnarse ni mucho menos sustentarse los recursos respecto de la decisión adoptada en el citado ordinal, no es legalmente procedente

pronunciarse al respecto, ya que la competencia del juez se reduce al análisis de los puntos objeto del recurso. Es decir, no puede el juez entrar a analizar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe reiterar que la citada decisión contenida en el ordinal primero del auto 23 de noviembre de 2021, emitido por este tribunal, tuvo como sustento, en síntesis, lo siguiente:

a) Para la oportunidad y trámite del recurso de apelación contra autos se deben observar las reglas contenidas en el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, donde se tiene que, si el auto se notifica por estado, el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación en los medios de control electoral, como es el caso que nos ocupa.

b) La notificación de los autos no sujetos al requisito de notificación personal se debe hacer por anotación en estados electrónicos para consulta en línea, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

c) Como se expuso en auto 23 de noviembre de 2021, de las citadas normas, *“se tiene, entre otros aspectos, que la inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto, asimismo que el estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, en este caso concreto, el auto de 22 de julio de 2021 que negó la vinculación al proceso del señor Holman Herman Espitia Sanabria fue notificado por estado al día siguiente, esto es, el 23 de julio de 2021 (archivo 72 fl. 3 y, archivo 73 expediente electrónico) y, respecto del trámite del recurso de apelación contra esa providencia el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 prevé que en los medios de control electoral el recurso de alzada debe ser interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes su la notificación, término que venció el día 27 de julio de 2021, así las cosas en atención a que el recurso de reposición y en subsidio*

apelación fue presentado el día 28 de julio de 2021 (archivos 74 y, 75 expediente electrónico) es manifiestamente extemporáneo, en consecuencia se rechazará dicho recurso el cual fue concedido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.”

“En otros términos, el auto impugnado de 22 de julio de 2021 que negó la vinculación al proceso del señor Holman Herman Espitia Sanabria fue notificado por estado el 23 de julio de 2021 (archivo 72 fl. 3 y, archivo 73 expediente electrónico) por lo que los 2 días para presentar el recurso de apelación trascurrieron los días 26 y 27 de julio de 2021 y como quiera que el escrito de alzada fue radicado el 28 de julio de 2021 (archivos 74 y, 75 expediente electrónico), se tiene que no es oportuno.”

4) Por lo anotado, los argumentos expuestos en el recurso de reposición por la parte actora no tienen vocación de prosperidad y, en consecuencia, la providencia recurrida no se repondrá.

3) Concesión del recurso de súplica

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 y, literales a), c) y d) del artículo 246 del CPACA, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2011, que disponen, entre otros aspectos, que el recurso de súplica procede, entre otras providencias, contra los autos dictados por el magistrado ponente que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios los rechace o declare desiertos, se concederá el recurso de súplica presentado por la parte demandante contra el auto de 23 de noviembre de 2021, y se ordenará, por Secretaría de esta sección del tribunal, remitir el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno en la Sala de Decisión para que surta ese preciso recurso.

RESUELVE:

1º) No reponer el auto de 23 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) Concédese el recurso de súplica interpuesto por la parte actora contra el auto de 23 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, por Secretaría **remítase** el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno en la Sala de Decisión, para que surta el recurso de súplica presentado.

3º) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **denégase** la renuncia de poder a la abogada Sandra Catalina Peña Baquero, quien actúa como apoderada de Hollman Herman Espitia Sanabria, manifestada mediante memorial presentado electrónicamente el 28 de enero de 2022 (archivo 86 expediente electrónico), ya que no cumple con los requisitos establecidos en la citada normatividad, pues no se acompañó a la solicitud la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020190113800
Demandantes: WILSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Demandados: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar interpuesta dentro del medio de control de la referencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 (CPACA).

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, advierte el Despacho que el señor Luis Arnulfo Moreno Prieto apoderado judicial del demandante Wilson Sánchez Hernández, solicitó se decrete medida cautelar en el siguiente sentido:

(...)

"I SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

La medida cautelar que se solicita que se decrete por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca es de suspensión de los efectos de los siguientes actos administrativos que en su conjunto constituyen el fallo de responsabilidad fiscal en contra de mi cliente.

- a. AUTO No. 0450 DEL 2 de mayo de 2019, "FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL", proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción en el que se falló con responsabilidad fiscal en contra de mi poderdante y se le condenó a pagar la suma de CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$40.291.900.160)*
- b. AUTO No. 0607 DEL 21 de junio de 2019, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el fallo de responsabilidad fiscal contenido en el auto 0450 del 2 de mayo de 2019, en que se confirmó en todas sus partes el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.*
- c. AUTO No. 145 DEL 24 de Julio de 2019, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra el auto 0450 del 2 de mayo de 2019, en el que se confirma en sede de alzada la totalidad del fallo con responsabilidad fiscal.*
- d. La suspensión del proceso de jurisdicción coactiva adelantada por la Contraloría General de la República Dirección de Jurisdicción Coactiva iniciado con motivo del fallo de responsabilidad fiscal proferido en contra de mi poderdante.*

2. Traslado de la solicitud.

Mediante auto, se ordenó correr traslado de la medida cautelar (fls 29-32), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2.1. Dentro del término de traslado de la medida cautelar la **Contraloría General de la República**, por intermedio de apoderada judicial (fls.37 al 42 del cdno de medida cautelar), describió traslado manifestando lo siguiente:

Indicó que la medida cautelar pretendida por el apoderado de la parte actora desborda el ámbito y la finalidad de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos, pues fundamenta su solicitud en la violación de las normas superiores y en la falta de competencia de

la Contraloría. Sin embargo, pese a que el extremo activo hace una exposición de sus propias consideraciones, no se aprecia un motivo razonable que lleva a establecer que, se cumple con lo indicado en los literales a y b del numeral 4º del artículo 231 del CPACA.

Señaló que existe ausencia de requisitos para decretar las medidas cautelares ya que no obra prueba sumaria de perjuicios para decretar la medida cautelar, así como tampoco obran en la demanda y en la solicitud de medida cautelar documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso negar la medida cautelar que concederla y no existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Expone que la determinación como responsable fiscal, es apenas una decisión administrativa cuya legalidad es precisamente objeto de revisión en la etapa contenciosa, pero no por ello se puede concluir que conlleve un perjuicio irremediable al hallado como tal.

Indica que no cualquier circunstancia contraria al querer de un individuo configura un perjuicio irremediable, pues el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) es claro y el perjuicio debe acreditarse.

Advierte que lo que cuestiona el actor es la violación de las normas superiores y que existe una consolidada línea jurisprudencial en relación con la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones adoptadas por órganos de control, pues la sola imposición de una sanción de la Procuraduría o la declaratoria de responsabilidad fiscal por la Contraloría, no implica *per se*, la existencia de un perjuicio irremediable, razón por la cual las presuntas irregularidades que se cometan dentro de esos procesos, las debe conocer la jurisdicción contenciosa.

Explica que el trámite de un proceso de responsabilidad fiscal no escapa de la obligación respecto del artículo 29 de la Constitución Política y que de lo manifestado por la parte actora en su solicitud se permite asumir, según lo señalado por él al asegurar que la Contraloría violó normas superiores en las que debería fundarse y que vulneró además el artículo 125 de la Ley 1474 de 2011 que limita la competencia de la Contraloría, indicando así que se configuró una violación al debido proceso, con lo cual lo que el extremo activo pretende hacer es obtener un pronunciamiento prematuro sobre la legalidad o no de los actos demandados.

Manifestó que no existe prueba siquiera sumaria del perjuicio sufrido por el actor y que sin duda el fallo con responsabilidad fiscal acarrea unas consecuencias de orden patrimonial que resultan negativas para sus intereses, pero que considerando que la decisión administrativa estuvo antecedida de un trámite en donde fueron plenamente determinados los elementos de responsabilidad fiscal señalados por el artículo 5° de la Ley 610 de 200 y, en todo momento se garantizó los derechos de los implicados; se concluye que el aquí demandante está en el deber jurídico de pagar la obligación pecuniaria contenida en los actos demandados.

Señala que, de un breve estudio de la demanda y los documentos aportados, se encuentra que no se acredita el cumplimiento de los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues no se acredita el requisito de un perjuicio irremediable, así como tampoco que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serian nugatorios.

Puntualiza, además, que en la oportunidad procesal correspondiente la Contraloría General de la Republica desestimó cada uno de los argumentos de fondo de la demandada con base en las pruebas compiladas, demostrando que son meras interpretaciones erróneas del demandante que desconoce la naturaleza del procedimiento

administrativo de responsabilidad fiscal y los requisitos básicos para que sea decretada una medida cautelar.

3. Concepto del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado***

Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.**¹*

Ahora bien, en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su Artículo 20. Establece "Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. **En primera instancia esta decisión será de ponente (...)**".

2. Procedencia de las Medidas cautelares.

De conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas, cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deber haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) 24 de enero de 2014.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es menester estudiar los siguientes aspectos:

- i). Que exista violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.
- ii). Que cuando se pida restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, haya prueba sobre su existencia.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015², precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares:

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**” (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial anterior fue complementado en auto de 13 de mayo de 2015, en la cual la misma Corporación sostuvo³:

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial

² Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Destacado por la Sala).

2. Caso concreto

En el caso bajo examen la parte demandante invoca como infringidas las siguientes normas:

- Artículo 125 de la ley 1474 de 2011 que limita la competencia de la Contraloría
- Artículo 114 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero
- Artículos 291 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero
- Artículo 233 de la ley 100 de 1993
- Numeral 8 del Artículo 8 del Decreto 1018 de 2007.

La parte actora demanda los siguientes actos administrativos:

- AUTO No. 0450 DEL 2 de mayo de 2019, “FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL”, proferido por el Contralor delegado Intersectorial No. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción

- AUTO No. 0607 DEL 21 de junio de 2019, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el fallo de responsabilidad fiscal contenido en el auto 0450 del 2 de mayo de 2019, en que se confirmó en todas sus partes el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.
- AUTO No. 145 DEL 24 de Julio de 2019, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra el auto 0450 del 2 de mayo de 2019, en el que se confirma en sede de alzada la totalidad del fallo con responsabilidad fiscal.

Elementos de prueba.

Revisadas las pruebas allegadas al proceso en esta instancia procesal el Despacho observa que se allegaron las siguientes:

- a) Copia del expediente administrativo contentivo del proceso de Responsabilidad Fiscal PRF- 033-2014 y las documentales enlistadas en los numerales del 2 al 81, que contienen informes de interventorías , certificaciones de propiedad de bienes y de libertad y tradición, listados de movimientos bancarios entre otros (fls. 312 al 325)

Análisis del Despacho

A través de los actos acusados la Contraloría General de la República declaró responsable fiscalmente al señor Wilson Sánchez Hernández, entre otros, en condición de Agente Interventor de SALUCOOP EPS en Intervención, para la época de los hechos, a título de culpa grave por el detrimento patrimonial al erario en cuantía de *“CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$40.291.900.160)”* al haber autorizado los pagos

efectuados desde sus cuentas, por concepto de gastos de patrocinio no autorizados por la Ley, lo que comporta una relación directa para el desarrollo de la gestión fiscal que conlleva al daño, generando actos de administración y disposición de los dineros recaudados, con miras a cumplir funciones distintas a las constitucionales y legales.

De los hechos traídos con la demanda, se pudo establecer que el posible daño consistió en la mala administración de los recursos a cargo de SALUDCOOP EPS OC, en el cual se desviaron presuntamente recursos del SGSSS a fines distintos de los previstos en la Constitución y la ley, que obedecían a la financiación de gastos administrativos sin relación de causalidad con el gasto médico, ni con el objeto social de la EPS intervenida y destinados a cubrir los créditos y costos de esos créditos que fueron obtenidos para la adquisición de bienes muebles e inmuebles no autorizados para este tipo de entidades; el pago de actividades no asociadas a la prestación de servicios de salud como patrocinios, honorarios, colocación de POS y otros pagos vinculados, específicamente en lo que se refiere al aquí demandante, a pagos realizados al banco de Bogotá y Banco Sudameris.

La medida cautelar objeto de análisis fue sustentada básicamente en los siguientes argumentos, a saber: (i) violación al artículo 125 de la ley 1474 de 2011 que limita la competencia de la Contraloría.; (ii) violación de los artículos 114, 291 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (iii) artículo 233 de la ley 100 de 1993, que establece las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud y (iv) el numeral 8º del Artículo 8 del Decreto 1018 de 2007, que indica las funciones del despacho del Superintendente.

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 610 de 2000 "(...) El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando

en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.”.

Dicha responsabilidad se aplica luego de analizar los hechos, actos u omisiones constitutivos del daño ocasionado al patrimonio del Estado a título de dolo o culpa, lo cual implica que durante el proceso deben adelantarse las etapas correspondientes con el fin de recaudar pruebas y garantizar el derecho al Debido Proceso de los investigados.

En el caso bajo examen se observa que luego de cotejado el contenido de los actos acusados con las pruebas aportadas de momento y el texto de las normas invocadas como infringidas no se puede, en este estado del proceso, determinar la infracción a alguna de ellas.

En efecto, no es posible en este estado del proceso, afirmar la destinación de los pagos efectuados por SALUCOOP EPS, por concepto de obligaciones financieras a largo plazo y adquisición de bienes muebles o inmuebles, constituya una partida cubierta por la provisión de los artículos 233 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 114, 291 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

De igual manera, hasta no haberse practicado la totalidad de las pruebas, no es posible establecer si hubo violación del artículo 233 de la Ley 1474 de 2011 y al artículo 125 de la ley 1474 de 2011, que disponen:

"ARTÍCULO 233. *De la Superintendencia Nacional de Salud. La Superintendencia Nacional de Salud es un organismo adscrito al Ministerio de Salud con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.*

La Superintendencia Nacional de Salud será la entidad encargada de resolver administrativamente las diferencias que se presenten en materia de preexistencias en el sector salud. Para el efecto la Superintendencia deberá tener en cuenta la opinión de un comité, integrado para, cada caso por un especialista designado por la Superintendencia, un especialista

designado por la entidad y un especialista designado por el usuario. Los especialistas serán llamados a cumplir con su función en forma gratuita y, obligatoria frente, a la Superintendencia. El procedimiento para resolver las controversias será fijado por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1º. *Derogase el artículo 3º. numerales 1, 2, 16, 17, 18 y artículo 38 del Decreto 2165 de 1992.*

PARÁGRAFO 2º. *El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria. Los actos de carácter general que expida la Superintendencia Nacional de Salud no producirán efectos legales mientras no se publiquen en el boletín del Ministerio de Salud, CAPÍTULO, Superintendencia Nacional de Salud, el cual podrá ser editado y distribuido a través de ésta.*

PARÁGRAFO 3º. *Para el cumplimiento de su función de inspección y vigilancia sobre el Fondo de Solidaridad y Garantía y sobre las Entidades Promotoras de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud podrá contratar con firmas de auditoría colombianas la realización del programa o labores especiales.”.*

Por su parte el artículo 125 de la Ley 1474 de 2011 señala

*(...) **ARTÍCULO 125. CONTROL DE LEGALIDAD.** Cuando los órganos de control fiscal adviertan por cualquier medio el quebrantamiento del principio de legalidad, podrán interponer las acciones constitucionales y legales pertinentes ante las autoridades administrativas y judiciales competentes y, en ejercicio de estas acciones, solicitar las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación de un daño al patrimonio público, quienes le darán atención prioritaria a estas solicitudes. (...)*”

De lo allegado al proceso no se puede establecer con un determinado grado de certeza que los dineros utilizados para el pago de obligaciones bancarias a largo plazo y adquisición de bienes muebles e inmuebles durante el periodo en el que el aquí demandante fungía como Agente interventor Especial, en lugar de cumplir con el propósito de la

intervención procediera a colocarla en una situación de deterioro al supuestamente desviar los recursos del SGSSS para realizar gastos administrativos sin relación a la causalidad con el gasto médico, ni tampoco se puede establecer en este punto que la Contraloría de la Republica infringiera las normas superiores en que debía fundarse y rebasará los límites de su competencia.

En síntesis, se negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, toda vez que el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, previó que para que la medida proceda debe corroborarse que la violación de las disposiciones invocadas surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual implica que la infracción debe derivarse del contenido del acto.

Así las cosas, no es posible, en esta etapa preliminar del proceso, suspender el acto acusado, máxime cuando el proceso de responsabilidad fiscal, dada su complejidad, requiere de un mayor análisis fáctico, jurídico y probatorio el cual solo es posible surtir con audiencia de todas las partes y una vez evacuadas las etapas procesales.

Si bien el actor alega la existencia de un perjuicio irremediable que se le está causando, consistente en la imposición del pago de una suma de dinero que según este no se encuentra obligado a pagar, dicho perjuicio no constituye un elemento suficiente para acceder a la medida cautelar, dado que conforme al artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 se requiere, en primer lugar, encontrar probada la violación de las disposiciones invocadas, cuestión que no se observa en el presente caso, de acuerdo con el estado actual del proceso.

Finalmente, es importante poner de presente que en cada caso objeto de juzgamiento, debe el juez realizar una ponderación, a través de la cual

Expediente: No. 25000234100020190113800
Demandantes: Wilson Sánchez Hernández
Demandados: Contraloría General de la República
Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento
Asunto: Resuelve medida cautelar

se pueda definir, de manera racional, razonable, seria y responsable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado, cuya aplicación en el presente asunto conduce a la conclusión que, para este momento procesal, no es viable decretar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

1º) Niégase la medida cautelar, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900910-00
Demandante: LUIS HORACIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y
CLEMENCIA ÁLVAREZ GAITÁN
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y
OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante auto de 16 de diciembre de 2019 (fl.136 del expediente) se inadmitió la demanda para que se determinará de manera clara y precisa los actos demandados y remitiera copia de los mismos con sus constancias de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.
2. Mediante escrito radicado el 23 de junio del 2020, visible a folio 138 al 151 ibídem, el apoderado judicial de la demandante subsanó la demanda e indicó, que presentó de derechos de petición ante la Agencia Nacional de Tierras con el fin de solicitar las copias de los actos¹ sobre los cuales solicita la nulidad en el medio de control de la referencia, sin obtener una respuesta.

¹ Actos sobre los cuales el demandante solicitó la nulidad “a) oficio No. 20194200319521; b) oficio No. 20184200156421 de 16 de marzo de 2018, mediante el cual la Agencia Nacional de Tierras emitió respuesta a las solicitudes con radicados Nos. 20179600537452 y 20186200137292; c) Resolución No. 02321 de 18 de abril de 2018; y d) el acto administrativo contenido en la comunicación del 25 de enero de 2019”

3. En atención a lo anterior se dispuso por providencia de 8 de abril de 2021 requerir a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES para que allegaran copia de los actos acusados y sus respectivas notificaciones.
4. A la fecha el despacho advierte que las entidades requeridas no han dado cumplimiento a lo solicitado, por lo que se ordena que por Secretaría **SE REQUIERA** al **Director(a) DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que allegue copia de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 20194200319521 y el oficio No. 20184200156421 de 16 de marzo de 2018, mediante los cuales se emitió respuesta a las solicitudes con radicados Nos. 20179600537452 y 20186200137292 con sus correspondientes constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011). De igual forma a la **Coordinadora GIT INGESA – Gerencia de asuntos legales** de la **SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**, para que cumpla con la carga impuesta y remita copia de la Resolución 02321 de 18 de abril de 2018 y el acto administrativo contenido en la comunicación del 25 de enero de 2019 con sus respectivas constancias de notificación.

Para el cumplimiento de lo anterior se les concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que reciban el correspondiente oficio y remitan de manera **URGENTE** lo solicitado, advirtiéndoles el deber que tienen de colaborar con la administración de justicia².

² Código general del Proceso, artículo 44. "Poderes correccionales del juez (...)3. 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

5. De otra parte, el apoderado de la demandante solicitó al Despacho la corrección de la anotación del informe secretarial de fecha 14 de mayo de 2021, que indica “*Venció el 28 de abril de 2021, el término previsto para subsanar la demanda, sin pronunciamiento de la parte demandante*”. Revisado el expediente se advierte que hay un error en la anotación efectuada por la Secretaría, por lo que se dispone se corrija dicha anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020190078200
Demandante: INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARNES
S.A. INCOLCAR S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 207 cdno. ppal.), el despacho dispone:

1. Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (fls.197-201 *ibidem*), contra la sentencia de 2 de diciembre de 2021 (fls. 169-188 *ibidem*), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. A folio 203 del expediente obra solicitud de copias por parte de la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por ser procedente, por Secretaría, a costa de la interesada, expídanse las piezas procesales pertinentes.
3. De otra parte, se advierte memorial allegado por la doctora MARIA CONSUELO DE ARCOS LEÓN identificada con cédula de

ciudadanía 1.069.462.921 y T.P No. 253.959 del Consejo Superior de la Judicatura, en la que indica que renuncia al poder a ella conferido por la demandada. Así las cosas, por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la profesional del derecho antes mencionada y se dispone: por Secretaría REQUIÉRASE a la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales para que otorgue nuevo poder con el fin de que sus intereses sean representados en este medio de control.

4. Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00390-00
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: BLANCA INÉS MAÑOZCA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA - AMAZONAS Y
OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Solicitud de medidas cautelares

En ejercicio del *artículo 88 de la Constitución Política*, a través de apoderado judicial la señora **BLANCA INÉS MAÑOZCA VALENCIA y OTROS**, presentaron demanda en ejercicio de la acción popular en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA**, la **FINANCIERA DE DESARROLLO – FINDETER**, el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MINAMBIENTE**, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - MINHACIENDA**, el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP** y el **ÓRGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACIÓN Y DECISIÓN REGIÓN CENTRO SUR - OCAD**, con el objeto de que se protejan los derechos e intereses colectivos a al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la moralidad administrativa; la existencia del equilibrio ecológico y el

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00390-00
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: BLANCA INÉS MAÑOZCA VALENCIA
DEMANDADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA - AMAZONAS Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas coma de manera ordenada coma y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes.

Dentro del mismo libelo demandatorio solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos colectivos que considera afectados (folio 14 cuaderno de medida cautelar):

“MEDIDAS CAUTELARES

Como mecanismo para preservar la vida y bienes de los populistas y/o accionantes:

1. Que se ordene de forma inmediata la suspensión de los recursos de regalías a la OCAD CENTRO SUR y al ministerio de hacienda, planeación nacional suspender la entrega de los recursos de regalías hasta que se defina esta acción. Esta señor magistrado se realiza porque el alcalde nuevamente está presentando el proyecto para los recursos ante la OCAD, esta vez acompañado del ministro del medio ambiente, el miércoles 8 de mayo se pretende que la OCAD apruebe dicho proyecto, con un gran riesgo de despilfarro de estos 14 mil millones de pesos, una obra que atenta contra el municipio, dado que es preferible conseguir más recurso y realizar la PTAR en un sitio que no afecta a la comunidad leticiana y que su intervención sea integral y no por partes incumpliendo el principio de planeación.
2. Se ordene al señor Alcalde de Leticia JOSE ARAUJO NIETO, suspender en forma inmediata la presentación del proyecto de la PTAR al máximo órgano de regalías OCAD CENTRO SUR, hasta que se defina la presente acción popular, en defensa de los recurso públicos y la moralidad administrativa
2. Se ordene en forma inmediata al señor alcalde, que cese los actos intimidatorios contra los habitantes que hacen parte del comité de defensa del medio ambiente de Amazonas”

1.2. Trámite de la medida cautelar.

EXPEDIENTE:	2500023410002019-00390-00
MEDIO DE CONTROL:	DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	BLANCA INÉS MAÑOZCA VALENCIA
DEMANDADA:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA - AMAZONAS Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El Despacho del Magistrado Sustanciador corrió traslado a las entidades demandadas de la solicitud de medida cautelar, conforme a lo dispuesto en el *artículo 233 de la Ley 1437 de 2011*, mediante auto de 28 de junio de 2019 (fls. 18 a 21 cuaderno de medidas cautelares), notificado mediante mensaje al correo electrónico el 30 de agosto de 2019 (fls. 22 y 25 cuaderno de medidas cautelares).

1.3. Pronunciamiento frente a solicitud de medida cautelar.

A folio 198 obra informe secretarial del 10 de octubre de 2019 en el que se señala que el agente del Ministerio Público, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fueron los únicos que recorrieron en oportunidad el traslado de la medida cautelar.

1.3.1. Agente del Ministerio Público.

El señor agente del Ministerio Público delegado ante despacho judicial en escrito que recorrió el traslado de la medida cautelar precisó que el actor popular no cumplió con la carga argumental y probatoria que impone solicitar una medida cautelar. Por lo tanto, solicita que la medida sea denegada.

1.3.2. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El apoderado del MINHACIENDA advierte una precaria y pobre fundamentación en el escrito de medida cautelar, pues señala que las declaraciones corresponden a meras afirmaciones que carecen de pruebas.

Así mismo advierte el incumplimiento de los requisitos exigidos por el sistema jurídico colombiano para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, y finalmente hace énfasis en la improcedencia del decreto de suspensión provisional del giro de recursos provenientes del sistema general de regalías.

EXPEDIENTE:	2500023410002019-00390-00
MEDIO DE CONTROL:	DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	BLANCA INÉS MAÑOZCA VALENCIA
DEMANDADA:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA - AMAZONAS Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

1.3.3. Departamento Nacional de Planeación

En el escrito que descurre el traslado de la medida cautelar manifiesta que el DNP no es el ejecutor del proyecto de inversión, en tal sentido no puede trasladarse actuaciones que son de competencia y responsabilidad de las entidades territoriales que fungen como ejecutores de los proyectos de inversión financiados con recursos del Sistema General de Regalías.

El DNP en su calidad de administrador del sistema de monitoreo seguimiento control y evaluación tiene como finalidad velar por el uso eficiente y eficaz de los recursos del Sistema General de Regalías y propender porque los proyectos de inversión financiados o cofinanciados por el mismo sean ejecutados en los términos de aprobación.

Que la suspensión de giros a los proyectos financiados con recursos del Sistema General de Regalías sólo procede cuando se cumplan los supuestos de hechos señalados en las disposiciones legales y previo cumplimiento al debido proceso conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Puntualiza que el DNP a través de la Dirección del Sistema General de Regalías únicamente realiza acompañamiento a las entidades territoriales y a los demás órganos del Sistema General de Regalías mediante el apoyo técnico y capacitaciones para mejorar la calidad en formulación de proyectos de inversión y manejo de herramientas diseñadas por el DNP.

1.3.4. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Señala que con la medida lo que se pretende es la suspensión del proceso de viabilización, priorización y aprobación del Proyecto de Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Centralizada del Municipio de Leticia Código BPIN 2018000060060 y la reubicación del proyecto en otro lugar al hoy escogido. Sin embargo, advierte que el OCAD REGIONAL CENTRO SUR ya tomó una decisión que

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00390-00
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: BLANCA INÉS MAÑOZCA VALENCIA
DEMANDADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA - AMAZONAS Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

se materializó mediante un acto administrativo, lo que configura la carencia de objeto de la solicitud de medida cautelar por cuenta del hecho superado, de esta forma, por tratarse de una decisión tomada por un cuerpo colegiado, los actores habrán de probar que dicho acto administrativo como lo es el Acuerdo 95 el 21 de mayo de 2019 proferido por el OCAD REGIONAL CENTRO SUR se expidió en violación del bloque de legalidad o manifestar por qué razón resultaría siendo inconstitucional y contrario a derecho.

Posteriormente, hace énfasis a la improcedencia de la medida cautelar solicitada por cuanto la misma recae sobre un acto administrativo expedido conforme al cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales que señala se ha seguido en debida forma por quienes lo han suscrito. Así mismo, advierte la falta de demostración de un perjuicio irremediable, ni la prueba de la existencia de los elementos necesarios para que se configure el perjuicio irremediable.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo de las Medidas Cautelares

En los términos *del artículo 25 de la ley 472 de 1998*, es posible decretar las medidas cautelares señaladas por la ley, cuando quiera que con las mismas se procure la protección de un derecho o interés colectivo por un daño inminente. Dicho artículo a la letra dice:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00390-00
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: BLANCA INÉS MAÑOZCA VALENCIA
DEMANDADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA - AMAZONAS Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado”.

A su turno, los artículos 229, 230, 231, y 233 de la Ley 1437 de 2011 disponen:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00390-00
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: BLANCA INÉS MAÑOZCA VALENCIA
DEMANDADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA - AMAZONAS Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones

EXPEDIENTE:	2500023410002019-00390-00
MEDIO DE CONTROL:	DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	BLANCA INÉS MAÑOZCA VALENCIA
DEMANDADA:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA - AMAZONAS Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

Como se evidencia, el ordenamiento jurídico establece unos requisitos y un trámite especial que permite a los demandados tener la posibilidad de oponerse a las medidas cautelares, previo a que se provea sobre ellas. De manera excepcional, la ley determinó que se puede decretar una medida cautelar sin previo traslado a los demandados cuando: *i).- se cumplan los requisitos para su adopción; ii).- se evidencie su urgencia.*

2.2. Análisis caso Concreto

Bajo ese marco normativo, procede el Despacho a analizar si en el presente caso, y hasta este momento procesal, están acreditados los requisitos para la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

El inciso segundo del artículo segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Tomando en cuenta la relevancia constitucional de las acciones populares, en razón a que las mismas propenden por la prevalencia del interés general y por la protección de derechos de relevancia constitucional, *la Ley 472 de 1998* consagró la posibilidad de solicitar medidas cautelares al interior de esta clase de procesos.

Así pues, de acuerdo con el *artículo 25 de la Ley 472 de 1998*, el decreto de medidas cautelares debe estar debidamente motivado por el juez, ya sea que la solicitud de estas provenga de la parte o sea de oficio, si se advirtiere la necesidad de las mismas.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00390-00
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: BLANCA INÉS MAÑOZCA VALENCIA
DEMANDADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA - AMAZONAS Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En cuanto tiene que ver con las medidas cautelares, el H. Consejo de Estado¹ ha dicho que el listado contenido en el artículo mencionado con anterioridad tiene un carácter meramente enunciativo, y que no constituye una camisa fuerza para el juez al momento de decidir sobre la procedencia de estas, pues la prioridad es salvaguardar los derechos e intereses colectivos. En ese sentido, en la misma providencia se dijo que las medidas cautelares de que trata el *artículo 230 de la Ley 1437 de 2011* tampoco son taxativas, y que en el mismo texto se expresa que es posible decretar todas aquellas que se consideren necesarias.

Así pues, el H. Consejo de Estado concluyó que “la intención del legislador no fue derogar la Ley 472 de 1998 en relación con la posibilidad que tiene el juez de decretar cualquier medida cautelar, pues así se precisó en los antecedentes de la Ley 1437 de 2011”²

Dicho lo anterior, por vía jurisprudencial, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo³ ha señalado que los presupuestos para establecer la procedencia de una medida cautelar son los siguientes:

- a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;
- b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y
- c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en

¹ Sentencia 05001-23-33-000-2013-00941-01(AP). M.P. María Claudia Rojas Lasso.

² *Ibíd.*

³ *Ibíd.*

EXPEDIENTE:	2500023410002019-00390-00
MEDIO DE CONTROL:	DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	BLANCA INÉS MAÑOZCA VALENCIA
DEMANDADA:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA - AMAZONAS Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

tal sentido.

Tomando en cuenta lo señalado con anterioridad, debe decirse que en el presente caso el apoderado de las demandantes no motivó la solicitud de medidas cautelares.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez se revisó el expediente y las pruebas aportadas hasta este momento se concluye que no existe mérito para acceder a la solicitud de medida cautelar, pues no se evidencia que con el mismo se vulnere algún derecho colectivo, de igual forma, no hay prueba, en este momento, que lo señalado en la demanda viole algún derecho e interés colectivo, más aún, partiendo que no hay pruebas que sustente lo dicho en la demanda.

Así pues, en relación con la moralidad administrativa el Consejo de Estado ha señalado que este derecho colectivo es de textura abierta, por lo que la determinación del mismo no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación, sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con la ley, evento que no se prueba en la solicitud, ni se logra evidenciar a lo largo del relato de los hechos que dan origen a la presente controversia.

En efecto, para la protección del derecho a la moralidad administrativa es necesario que se demuestre que el servidor público o particular que ejerce función pública ha actuado en abierto desconocimiento de parámetros éticos y morales con ánimo subjetivo, torticero y malicioso. No basta entonces con la mera referencia a un comportamiento injusto e inmoral que constituye la afectación a la moralidad administrativa, sino que resulta indispensable la fehaciente acreditación de la responsabilidad endilgada, carga que por mandato *del artículo 30 de la Ley 472 de 1998* le corresponde al actor.

Por los argumentos planteados en precedente y en el estado actual del trámite del medio de control de protección de los derechos colectivos no puede inferirse una vulneración al derecho a la moralidad administrativa por parte de las demandadas, toda vez que no existe prueba de la mala conducta de parte de las mismas, en consecuencia, no se decretara la medida cautelar frente a este derecho.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00390-00
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: BLANCA INÉS MAÑOZCA VALENCIA
DEMANDADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA - AMAZONAS Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En el caso que se analiza, el demandante no señala ni prueba la forma el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas coma de manera ordenada coma y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes se ven afectados.

Como esta vulneración no se encuentra demostrada en el *petitum*, ni se exterioriza de manera alguna en la parte motiva, esta solicitud tampoco se decretará frente a estos derechos.

Finalmente se tiene que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 permite que el Juez Administrativo, en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos decrete de oficio las medidas cautelares que estime pertinentes para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar el que se hubiere causado.

Así las cosas y tomando en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, hasta este momento procesal, esta Corporación no tiene certeza de que los derechos colectivos alegados en la demanda se encuentren amenazados y/o que estén siendo vulnerados por parte de las entidades accionadas, circunstancia esta que impide el decreto oficioso de alguna medida cautelar.

Por lo expuesto, el Despacho

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00390-00
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: BLANCA INÉS MAÑOZCA VALENCIA
DEMANDADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA - AMAZONAS Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE la solicitud de medida cautelar incoada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO SUSTANCIACION N° 2022-02-42NYRD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2019-00387-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO.
ACCIONADO: NACION- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
TEMAS: ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE
ASUNTO: RESPONSABILIDAD FISCAL
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 1917, C.1), procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

Como quiera que se encuentran recaudadas y practicadas todas las pruebas decretadas por el Despacho en audiencia inicial, y clausurado el periodo probatorio en los términos de que trata el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tras considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene rinda concepto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - CLASURAR el periodo probatorio y **CONSIDERAR** innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.-. Por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, por el mismo término del artículo anterior, para que, si a bien lo tiene, pueda presentar el correspondiente concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 11001-33-34-001-2019-00235-02
Demandante: TAMPA CARGO S.A.S
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1)** El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 07 de mayo de 2021 (archivo 7.3 en CD), **ACCEDIO** a las pretensiones de la demanda.
- 2)** Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por el juez administrativo de primera instancia el día 16 de junio de 2021. (archivo 7.4 en CD).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

R E S U E L V E:

- 1) Admítase** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 07 de mayo de 2021, por el Juzgado primero Administrativo del circuito de Bogotá D.C.
- 2) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100000020180082000
Demandante: GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA
LA GLORIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA
Y MR INVERSIONES SAS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: CONCEDE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede visible a folio 332 del cuaderno principal, se procede a estudiar la oportunidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante (fls. 327 al 331), contra el auto proferido el 1º de julio de 2021, por el cual se declaró probada de oficio las excepciones de caducidad y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad (fls. 312-324).

CONSIDERACIONES

1) El artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De

la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso. (Resalta la Sala).

Bajo en anterior contexto normativo, se observa que, si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

2) En el presente asunto, se advierte que, por auto de 1 de julio de 2021, se resolvieron unas excepciones declarando probada de oficio la de caducidad y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, auto que fue notificado por estado el 10 de agosto de 2021 a las 8:01 a.m, (fl. 325 ibidem).

3) En ese orden, las partes disponían de un término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, que se reitera, fue proferida el **1 de julio de 2021 y notificada el 10 de agosto de 2021¹**, por tanto, el término vencía el **13 de agosto del 2021**, y en atención a que la parte demandante interpuso el recurso de apelación el **17 de agosto de 2021** (fl. 326 ibídem), es decir por fuera del término tal y como consta en informe secretarial visible a folio 332 ibidem, este deberá ser rechazado por extemporáneo.

4) De otra parte a folio 336 del expediente, obra renuncia de poder allegada por parte del profesional del derecho JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO, como apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, **póngase** en conocimiento de la Superintendencia de Notariado y Registro, la decisión adoptada, con la **advertencia** de que ésta surte

¹ El estado de la fecha fue notificado electrónicamente al correo electrónico de la apoderada de la demandante o.daza@conjuridicos.com.

efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1º) Recházase por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la demandante GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA Y MR INVERSIONES SAS., a través de apoderado judicial, contra el auto proferido el 1º de julio de 2021, por el cual se declaró probada de oficio las excepciones de caducidad y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Se acepta renuncia de poder allegada por parte del profesional del derecho JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO identificado con la C.C No.7.713.799 y T.P No 155947 del C.J de la J, y se ordena por Secretaría, **póngase** en conocimiento esta decisión a la Superintendencia de Notariado y Registro,

3º) En consecuencia, por Secretaría dese cumplimiento al numeral 4º de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800482-00
Demandantes: ENRIQUE URIBE LEYVA
Demandados: LA NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fls. 372 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1. Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., **fíjese** como fecha para la realización de la **continuación de audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día **1º de abril de 2022 a las 9:00 a.m.**, la cual tendrá lugar de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda

comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

2. De otra parte, se advierte que, a través de memorial radicado el 10 de febrero de 2022 se presentó sustitución de poder por parte del abogado OSCAR ALFREDO GOMEZ MENDOZA, quien indica que actúa como apoderado especial de la señora MARTHA CECILIA SLAZAR JIMENEZ; sin embargo, no se observa en el expediente el mandato conferido, por lo que se dispone, por Secretaría se **REQUIERA** al profesional del derecho mencionado para que remita con destino al proceso de la referencia el poder otorgado.
3. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-005-2018-00366-01
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ SA E.S.P.
DEMANDANDO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha tres (3) de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 5.º Administrativo Oral de Bogotá, y córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800354-00
Demandantes: COLEGIO BILINGÜE CLERMONT
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la actuación adelantada, el Despacho **dispone** lo siguiente:

1) Mediante sentencia del 15 de octubre de 2020, se resolvió el fondo de la controversia en el sentido de denegar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante (fls. 212 a 234 cdno. ppal.).

2) De conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso aplicables por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A., desarrollados por los Acuerdos Nos. 1887 del 26 de junio del 2003 y PSAA13-9943 del 4 de julio de 2013, y modificado por acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, procede el Despacho a liquidar las agencias en derecho dentro del presente proceso de la siguiente manera:

Gastos de defensa judicial: En atención a las tarifas establecidas por el artículo 5º numeral 1 literal a) inciso (ii) del acuerdo PSAA16-10554, **fíjanse** como gastos de defensa judicial la suma de siete millones cuatrocientos cuarenta y seis mil ciento catorce pesos (\$7.446.114.00), correspondientes al 3% del valor de las

Expediente No. 250002341000201800354-00
Actores: Colegio Bilingüe Clermont
Acción Contenciosa

pretensiones de la demanda, la cual deberá cubrir, la parte demandante, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3) Por Secretaría, **liquídense** las costas a que haya lugar en los términos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, con inclusión de los valores aquí fijados como agencias en derecho, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º de la parte resolutive del fallo del 15 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-02-091 NYRD

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2017 02019 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JORGE ARTURO MORENO OJEDA
ACCIONADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO QUE INCLUYE UN BIEN QUE NO HIZO PARTE DE PROCESO DE EXTINCIÓN
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICION
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

JORGE ARTURO MORENO OJEDA y **MARIA AURORA MORENO OJEDA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, con pretensiones de **NULIDAD** en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**, solicitaron la nulidad de la Resolución 865 del 9 de diciembre de 2013 expedida por la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación y el acto administrativo que lo modifica esto es, la Resolución 454 del 13 de junio de 2017.

A título de restablecimiento del derecho, con respecto a esta última, requiere:

i) se proceda a instrumentar la orden de devolución del inmueble identificado con folio de matrícula 50N - 20021154 conocido como LOTE 3 PTE.

LA MORENA, CASA BLANCA DE SUBA en favor de su poseedor el señor **JORGE ARTURO MORENO OJEDA** directamente o a través de sus apoderados y ii) se indemnice con el valor equivalente a los frutos que se dejaron de percibir con ocasión de la pérdida de la tenencia del inmueble.

Mediante Auto del 8 de marzo de 2018 se rechazó la demanda en virtud de la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se argumentó que los actos administrativos cuya legalidad se cuestionaba no eran susceptibles de control jurisdiccional, al ser de mera ejecución.

Posteriormente, el 5 de abril de 2018 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fls419 a 420 CP).

A través de providencia del 15 de agosto de 2019, el H. Consejo de Estado, Sala delo Contencioso Administrativo, Sección Primera, ordenó: *“REVOCAR el auto proferido el 8 de marzo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección B, según lo explicado en la parte motiva”*.

Mediante del auto 2019-12-282 NYRD del 5 de diciembre de 2019, se obedeció y cumplió lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la precitada providencia por lo cual, habiendo superado el debate concerniente a la procedencia del control jurisdiccional respecto de los actos administrativos demandados, se continuó el estudio de admisibilidad de la demanda.

Posteriormente se profirió el Auto Interlocutorio N° 2020-07-178 NYRD del 17 de julio de 2020 inadmitiendo la demanda presentada concediendo el término de diez días al accionante para que procediera a subsanar las deficiencias anotadas, relativas al incumpliendo de los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante escrito presentado el 4 de agosto de 2020, el apoderado del demandante presentó escrito, con un archivo que no era visible, por tanto, la secretaria de la Sección procedió a requerirlo para que aportara un PDF, que se pudiera visualizar, sin respuesta, por lo tanto, el 04 de septiembre de 2020, con informe secretarial, subió el expediente sin pronunciamiento del

demandante.

En providencia del veintinueve 29 de julio de 2021, se rechazó la demanda por no subsanación.

Frente a dicha decisión el demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación mediante escrito del 10 de agosto de 2021 por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por el Despacho.

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del Recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto 2021-03-18 del 25 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el *sub lite* se tiene que el Auto 2021-07-410 del veintinueve 29 de julio de 2021

que rechazó la demanda, fue notificado por estado 06 de agosto de 2021 y el recurso de reposición fue presentado el diez 10 de agosto de 2021 (Fl.438 cuaderno principal), por lo que se tiene es oportuno.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al demandante para controvertir el Auto 2021-07-410 del 29 de julio de 2021, se resumen en indicar que, radicó la subsanación de la demanda el 04 de agosto de 2020, por medio de correo electrónico, y que, dada la magnitud de archivo contentivo de las piezas procesales, el mismo se debió comprimir.

Que mediante correo electrónico del nueve (09) de septiembre de 2020, recibió un requerimiento de la secretaria de la Sección Primera, informando que los archivos no permitían su visualización y que debían ser remitidos en archivo PDF, y así poder acceder a los mismos para imprimirlos e incorporarlos al expediente.

Sostiene que el 10 de septiembre de 2020, se cumplió con el requerimiento del tribunal, y aporta pantallazos de los correos enviados a la secretaría de la Sección Primera del Tribunal.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Para verificar las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, se procedió a requerir a la secretaria los correos allegados al proceso de la referencia, donde se evidencia que efectivamente el demandante, sí cumplió con el requerimiento realizado.

Sin embargo, la secretaría omitió, registrar el memorial e incorporarlo al expediente, por lo tanto, el Despacho nunca tuvo conocimiento de dicho memorial si no hasta la radicación del recurso de reposición.

Precisamente el 10 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante remitió, al correo de la secretaria lo solicitado, correspondiente a la subsanación en un archivo PDF, para que obrara en el expediente.

Exp: 25000234100020170201900
Demandante: JORGE ARTURO MORENO OJEDA
Demandado: Sociedad de Activos Especiales
Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

RV: Radicado 25000234100020170201900

De: HECTOR ARNULFO CASTRO PULIDO <hacplex2020@gmail.com>
Enviado: jueves, 10 de septiembre de 2020 8:26
Para: Recepcion Memoriales Procesos Ordinarios Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: Radicado 25000234100020170201900

Buenos Días, adjunto Subsanación en formato PDF, y respetuosamente me permito aclarar desde ya que el envío virtual de la Subsanación se realizó el día Cuatro (4) de Agosto de 2020, y no el Cinco (5) del mismo mes y año como indica en su email

 [SUBSANACION DEMANDA ADTIVA.pdf](#)

Gracias

Arnulfo Castro

En consideración a lo anterior, no encuentra la Sala razón válida alguna para el rechazo de la demanda de la referencia. Por lo tanto, la Sala Revocara el auto No. 2021-03-18 NYRD, del 25 de marzo de 2021 y requerirá a secretaría para que proceda a imprimir el correo allegado por el demandante el 10 de septiembre de 2020, para que obre en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante Auto 2021-07-410 del 29 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la secretaria de la Sección, para que proceda a impartirle el trámite correspondiente al memorial allegado por el demandante el 10 de septiembre de 2020, para que obre en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior, ingrese al despacho sustanciador para proveer sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Exp: 25000234100020170201900
Demandante: JORGE ARTURO MORENO OJEDA
Demandado: Sociedad de Activos Especiales
Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201702014-00
Demandante: COOMEVA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la solicitud de sucesión procesal (fl. 350 cdno. ppal.) presentada por el Fideicomiso Coomeva Servicios Administrativos, por intermedio de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 4 de agosto de 2021, el apoderado del Fideicomiso Coomeva Servicios Administrativos solicitó decretar como sucesor procesal de Coomeva Servicios Administrativos S.A., a la Fiduciaria Coomeva S.A., como vocera del mencionado Fideicomiso.

II. CONSIDERACIONES

La sucesión procesal es la figura por la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención¹. Al sucesor se le transmite o transfiere² el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo

¹ De conformidad con el artículo 62 del Código de Procedimiento Civil “*Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención*”.

²Según la doctrina la palabra transmitir se encuentra reservada para actos *mortis causa* y el vocablo transferir denota actos entre vivos. Al respecto ver: BONIVENTO

legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor³.

Respecto de la Sucesión, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

La sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso⁴.

La aludida figura puede tener diferentes causas dependiendo si se trata de una persona natural o jurídica, o si la sustitución proviene de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica⁵. Frente a ello, el artículo 68 del Código General del Proceso, establece:

*Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.
 Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.
 El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.
 Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.*

De conformidad con el precitado artículo, existen los siguientes tipos de sucesión: i) sucesión procesal por muerte, ausencia o interdicción, ii)

FERNÁNDEZ, José Alejandro, *Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales*, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2004, pp. 5 a 6.

³ Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, auto del 24 de abril de 2013, exp. nº 45982, C.P. Olga Melida Valle De La Hoz.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 6 de agosto de 2009, exp. nº. 17526, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T – 148 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

sucesión procesal de la persona jurídica extinta o fusionada y iii) sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos -venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros-, caso este último en el cual la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, de lo contrario deberá vincularsele como litisconsorte⁶.

En el caso en concreto, el Despacho observa que mediante Escrituras Públicas 4.728 del 18 de diciembre de 2019 y 5.066 del 31 de diciembre de 2019, la sociedad Coomeva Servicios Administrativos SA, se declaró disuelta y posteriormente fue liquidada mediante acta del 13 de enero de 2020, constituyéndose por el agente liquidador el contrato No. FD-103 de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos "Fideicomiso Coomeva Servicios Administrativos", donde se estableció que:

"Este contrato de fiducia mercantil se constituye con el objetivo de afectar una suma de dinero específica, destinada a atender las contingencias derivadas de obligaciones condicionales o de las acciones jurisdiccionales que al momento de la celebración del contrato cursan en contra del Fideicomitente, constituyendo un patrimonio autónomo con los bienes fideicomitidos, de tal manera que el Fideicomitente pueda llevar a cabo su liquidación y culminar su existencia en el mundo del derecho. En desarrollo del presente contrato, **la Fiduciaria deberá recibir los Bienes Fideicomitidos, para que en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso, se encargue de pagar al Acreedor Contingente a que hubiere lugar, en la forma y condiciones indicadas en las providencias judiciales en firme que reconozcan el derecho,** o las Transacciones celebradas entre el Fideicomiso y el Acreedor Contingente, o conforme las instrucciones de giro que para el efecto le diere el Fideicomitente o el Autorizado, adjuntando los documentos requeridos o que instruya la ley para tales oficios".

⁶ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T – 374 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Así mismo, el numeral 9 fijó lo siguiente:

"Sucesión Procesal. Una vez perfeccionado el presente contrato y en forma previa al registro de la cuenta final de su liquidación en el registro mercantil, el Fideicomitente se obliga a solicitar al despacho judicial en el que cursa el proceso jurisdiccional que dio lugar a la constitución de las reservas por pasivos contingentes y por siguiente el presente contrato, para que **se reconozca al "Fideicomiso Coomeva Servicios Administrativos" como sucesor del Fideicomitente por aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, según la norma aplicable, desplazándolo en su condición de sujeto procesal"**.

Así pues, en el proceso se encuentra demostrado la liquidación y extinción de la Coomeva Servicios Administrativos S.A., así como la suscripción del contrato de fiducia celebrado entre la entidad liquidada y la Fiduciaria Coomeva S.A., como vocera del Fideicomiso Coomeva Servicios Administrativos S.A.

Por lo que el despacho tendrá para todos los efectos procesales como sucesor procesal de Coomeva Servicios Administrativos S.A. a la Fiduciaria Coomeva S.A., como vocera del Fideicomiso Coomeva Servicios Administrativos S.A. y como su apoderado al doctor Julio José Orozco, conforme el poder aportado con el escrito, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra, de conformidad con el artículo 68 del CGP.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E :

1º) Declarar como sucesor procesal de Coomeva Servicios Administrativos S.A. a la Fiduciaria Coomeva S.A., como vocera del

Exp. No. 250002341000201702014-00
Actor: Coomeva Servicios Administrativos S.A.
Acción Contenciosa

Fideicomiso Coomeva Servicios Administrativos S.A., por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

2º) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor Julio José Orozco, como apoderado de la Fiduciaria Coomeva S.A., como vocera del Fideicomiso Coomeva Servicios Administrativos S.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folio 349 del cuaderno principal.

3º) Por Secretaría de la Sección **Notifíquese** esta providencia con observancia de las disposiciones previstas en la normatividad vigente.

4º) Una vez se surta la notificación de la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2017-01196-00
Demandante:	BERNARDO PARADA ARENAS
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En estudio del proceso de referencia el despacho observa lo siguiente:

1. En audiencia inicial el despacho decidió decretar prueba pericial a favor de la parte actora, se fijaron gastos generales de pericia y se designó al auxiliar de la justicia Miguel Ángel Varón García.
2. Como quiera que el designado perito no compareció y tampoco rindió, peritaje, se asignó al señor Jesús Ignacio Martínez Puentes como nuevo auxiliar de la justicia.
3. Luego advierte el Despacho que el señor Jesús Ignacio Martínez Puentes Solicitó le sean pagados los gastos generales de pericia.
4. Revisado el expediente se advierte que ya se constituyó título judicial a favor del auxiliar de justicia, y que, además, se le informó por parte del Contador de la secretaria de la Sección que el desembolso de los dineros se efectúa a través del Banco Agrario en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, se le indica al mencionado auxiliar que en las instalaciones de la secretaria de la sección reposa título judicial a su favor, el cual puede hacer efectivo en el banco mencionado.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaría hágase entrega del título constituido a favor del auxiliar de la justicia e infórmese el trámite que debe agotar para recibir el desembolso de este.
6. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100000020170085300
Demandante: LUIS ALFONSO HOYOS CARTAGENA
Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONCEDE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 602 cdno. ppal.), el despacho dispone:

1. Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo de 806 de 2020¹, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (fls.589-601 *ibídem*), contra la providencia de 17 de junio de 2021(fl. 573-582 *ibidem*), mediante el cual se declaró probada las excepciones de “*Inepta demanda por ausencia de requisito de procedibilidad y caducidad*” propuestas por la Superintendencia del Subsidio Familiar.

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

2. De otra parte, mediante escrito de 16 de febrero del 2022 (fls. 609-622), la Superintendencia del Subsidio Familiar, radicó un nuevo poder conferido a la profesional del derecho **KAREN DANIELA ROSERO NARVAEZ** identificada No. 1.085.933.782 y T.P No. 276.570 del C.S de la J. Por reunir los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P, se le reconoce personería jurídica para actuar en el proceso a la abogada antes mencionada.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201600698-00
Demandantes: SIDNEY POMPILO RAMIREZ JIMENEZ
Demandados: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
- IDU
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Revisada la actuación adelantada, el Despacho **dispone** lo siguiente:

1) Mediante sentencia del 12 de septiembre de 2019, se resolvió el fondo de la controversia en el sentido de denegar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante (fls. 393 a 446 cdno. ppal.).

2) De conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso aplicables por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A., desarrollados por los Acuerdos Nos. 1887 del 26 de junio del 2003 y PSAA13-9943 del 4 de julio de 2013, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, procede el Despacho a liquidar las agencias en derecho dentro del presente proceso de la siguiente manera:

Gastos de defensa judicial: En atención a las tarifas establecidas por el numeral 3.1.2. del Título III del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003, **fíjanse** como gastos de defensa judicial la suma de ochocientos cincuenta y nueve mil setecientos sesenta y ocho pesos (\$859. 768.00), correspondientes al 0,2% del valor de las pretensiones

Expediente No. 250002341000201600698-00
Actores: Sidney Pompilio Ramírez Jiménez
Acción Contenciosa

de la demanda, la cual deberá cubrir, la parte demandante, a favor del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

3) Por Secretaría, **liquídense** las costas a que haya lugar en los términos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, con inclusión de los valores aquí fijados como agencias en derecho, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 5° de la parte resolutive del fallo del 12 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 2500023410002014-01356-00
MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
CONTROL:
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO GONZALEZ AVENDAÑO
DEMANDADO NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO: SIN LUGAR A FIJAR AGENCIAS EN DERECHO Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el proceso al Despacho con el fin de fijar agencias en derecho, sin embargo no se observa en el expediente prueba alguna de que éstas se hubieren causado, razón por la cual no hay lugar a fijarlas.

En el mismo sentido, se observa que el apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia solicita expedición de la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal, copia de la misma y la liquidación de costas procesales.

Al respecto se resalta que en la sentencia de primera instancia proferida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se dispuso:

“(…)

TERCERO. – CONDÉNASE EN COSTAS a la parte demandante.
Liquidense por Secretaría.

PROCESO No.:	2500023410002014-01356-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ AVENDAÑO
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO:	SIN LUGAR A FIJAR AGENCIAS EN DERECHO Y OTROS

Con base en lo anteriormente expuesto, es preciso ordenar a la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal que de cumplimiento inmediato al numeral tercero de la sentencia proferida por esta judicatura.

Ahora bien el Despacho, respecto de la solicitud de copias, resalta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y en vigencia del artículo 4o del Decreto 806 de 20201, se ordenará a Secretaría la expedición de copias de la sentencia de primera instancia proferida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a costa de los solicitantes, para lo cual, se creará un archivo PDF que será cargado a la plataforma OneDrive de Microsoft y a los solicitantes les será enviado a su correo electrónico un enlace de acceso.

Sobre la expedición de copias, se hace necesario señalar lo siguiente:

El artículo 115.7 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes

7. Las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario.

El Código de Procedimiento Civil no se aplica en este Distrito Judicial desde el 1o de enero del 2014, lo que significa que la expedición de copias **NO REQUIEREN DE AUTO QUE LAS ORDENE**. La expedición de copias es función secretarial, y por lo tanto, le corresponde al Secretario dar cumplimiento a su función, en los términos se señala el artículo 114 del C. G. del Proceso, que dispone:

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

PROCESO No.:	2500023410002014-01356-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ AVENDAÑO
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO:	SIN LUGAR A FIJAR AGENCIAS EN DERECHO Y OTROS

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

Tal como se puede observar, la expedición de copias **NO DEBE SER ORDENADA POR EL JUEZ O MAGISTRADO** mediante auto, razón por la cual se **CONMINARÁ** la **SECRETARIA** de la Sección Primera, que dé estricto cumplimiento al contenido del artículo 114 de la ley 1437 del 2011 en relación con la expedición de copias del expediente, que como se ve, no necesita de intervención judicial, ni siquiera para la expedición de copias auténticas, por haberse derogado la disposición que así lo indicaba.

En consecuencia, el Despacho dispone

PRIMERO. - SIN LUGAR A FIJAR AGENCIAS EN DERECHO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría **DÉSE** cumplimiento al numeral **TERCERO** de la sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019) en consecuencia **LIQUÍDENSE** las costas procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONMÍNESE a la Secretaría de la Sección Primera, que de estricto cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso, ordenando la expedición de copias de los expedientes si necesidad de auto que lo ordene.

PROCESO No.:	2500023410002014-01356-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ AVENDAÑO
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO:	SIN LUGAR A FIJAR AGENCIAS EN DERECHO Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 250002341000201302492-00
Demandantes:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A
Demandados:	NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la actuación adelantada, el Despacho **dispone** lo siguiente:

1) Mediante sentencia del 28 de mayo de 2015, se resolvió el fondo de la controversia en el sentido de denegar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante (fls. 509 a 539 cdno. ppal.).

2) De conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso aplicables por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A., desarrollados por los Acuerdos Nos. 1887 del 26 de junio del 2003 y PSAA13-9943 del 4 de julio de 2013, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, procede el Despacho a liquidar las agencias en derecho dentro del presente proceso de la siguiente manera:

Gastos de defensa judicial: En atención a las tarifas establecidas por el numeral 3.1.2. del Título III del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003, **fíjanse** como gastos de defensa judicial la suma de cuatrocientos treinta y siete mil seiscientos diez pesos (\$437. 610.00), correspondientes al 0,2% del valor de las pretensiones de la demanda,

Expediente No. 250002341000201302492-00
Actores: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A
Acción Contenciosa

la cual deberá cubrir, la parte demandante, a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

3) Por Secretaría, **liquídense** las costas a que haya lugar en los términos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, con inclusión de los valores aquí fijados como agencias en derecho, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º de la parte resolutive del fallo del 28 de mayo de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201302389-00
Demandantes: GLOBAL AEROVIAS DE CARGAS SAS –
GCARGO SAS
Demandados: U.A.E DE AERONÁUTICA CIVIL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Revisada la actuación adelantada, el Despacho **dispone** lo siguiente:

1) Mediante sentencia del 1º de febrero de 2018, se resolvió el fondo de la controversia en el sentido de denegar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante (fls. 330 a 366 cdno. ppal.).

2) De conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso aplicables por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A., desarrollados por los Acuerdos Nos. 1887 del 26 de junio del 2003 y PSAA13-9943 del 4 de julio de 2013, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, procede el Despacho a liquidar las agencias en derecho dentro del presente proceso de la siguiente manera:

Gastos de defensa judicial: En atención a las tarifas establecidas por el numeral 3.1.2. del Título III del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003, **fíjanse** como gastos de defensa judicial la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00), correspondientes al 0,1% del

Expediente No. 250002341000201600698-00
Actores: Sidney Pompilio Ramírez Jiménez
Acción Contenciosa

valor de las pretensiones de la demanda, la cual deberá cubrir, la parte demandante a favor de la U.A.E de Aeronáutica Civil.

3) Por Secretaría **liquídense** las costas a que haya lugar en los términos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, con inclusión de los valores aquí fijados como agencias en derecho, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 5° de la parte resolutive del fallo del 12 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 25000234100020120071000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ORLANDO GAONA GÓMEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366¹ del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBASE la liquidación de costas obrante a folio 322 del cuaderno 1 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, **DESE** cumplimiento al numeral quinto de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Subrayas del Despacho)

[...]

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000234100020210075300
DEMANDANTE:	NELSON FERNANDO MORENO BERNAL Y OTRO
DEMANDADO:	JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve impedimento.

Procede la Sala Dual a resolver sobre el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, por considerar encontrarse incurso en las causales previstas en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011

ANTECEDENTES

1. Señala el Honorable Magistrado que en el presente asunto el señor Nelson Moreno Bernal, representante de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas y otro, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en contra de la Jurisdicción para la Paz, con el fin de que i) se declare responsable a la Jurisdicción Especial para la Paz de la violación de los derechos e intereses colectivos a la Paz, Verdad, Justicia, Reparación y Garantía de no repetición de 11.608 víctimas por minas antipersonas, artefactos, explosivos improvisados y municiones sin explotar en el conflicto armado colombiano, ii) se ordene a la Jurisdicción Especial para la Paz, que en un término no superior a 3 meses, seleccione y priorice un macro – caso que involucre medio y métodos ilícitos de guerra utilizados por las Farc EP.

PROCESO No.: 25000234100020210075300
DEMANDANTE: NELSON FERNANDO MORENO BERNAL Y OTRO
DEMANDADO: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO

Que la Magistrada sustanciadora (e) en aplicación del “*principio pro actione*”, admitió la demanda mediante proveído del 13 de septiembre de 2021.

Que en ejercicio de control de legalidad consagrado en el artículo 270 del CPACA, la Sala de la Sección Primera Subsección A, en providencia de fecha 29 de octubre de 2021, resolvió dejar sin efectos, las providencias del 13 de septiembre de 2021, y 21 de octubre de 2021 y en consecuencia rechazar la demanda.

Que contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por improcedente, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2021.

Que según informe secretarial la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto que rechazó el recurso de apelación.

2. El Honorable Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano, advirtió estar incurso en la causal de impedimento que trata el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, fundamentando su impedimento con los siguientes argumentos:

[...] Sobre el particular, me permito informar que por determinación del Comité de Escogencia, previsto en el parágrafo 1 del artículo 7 transitorio del Acto Legislativo N° 1 del 2017, tengo la calidad de Magistrado Suplente del Tribunal para la Paz, que si bien no supone el ejercicio actual de jurisdicción en el marco del referido Tribunal, si implica el eventual llamado a integrar dicha corporación judicial. [...]

CONSIDERACIONES

Para resolver el impedimento manifestado, se considera:

El numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, señala:

PROCESO No.: 25000234100020210075300
DEMANDANTE: NELSON FERNANDO MORENO BERNAL Y OTRO
DEMANDADO: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO

“[...]

Artículo 130.- Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
[...]

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados».

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, expresa:

“[...]

Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
[...]

De manera que cuando el mismo juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, detenten algún beneficio del proceso se configura la causal de impedimento.

De conformidad con el contenido de la demanda, y lo que está llamado a decidir por el Honorable Magistrado, esto es el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto contra el auto que rechazó el recurso de apelación interpuesto, observa la Sala que no se configura la causal alegada, pues si bien el Honorable Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano ostenta la calidad de Magistrado Suplente del Tribunal de Paz, en virtud de la determinación del Comité de Escogencia, no se advierte, que dicha vinculación o el cargo, el cual como bien lo arguye no ejerce en la actualidad, afecte el principio de imparcialidad respecto del asunto, o limite la toma de decisiones en esta jurisdicción, o que el

PROCESO No.: 25000234100020210075300
DEMANDANTE: NELSON FERNANDO MORENO BERNAL Y OTRO
DEMANDADO: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO

eventual ejercicio del cargo lo involucre directa o indirectamente respecto del fondo del asunto que se controvierte en la demanda de la referencia, esto es la omisión de la Jurisdicción Especial para la Paz, en la selección y priorización de un macro caso que involucre medio y métodos ilícitos de guerra utilizados por las FARC EP.

En razón a lo anterior, se declarará infundado el impedimento presentado por el Magistrado doctor Luis Manuel Lasso Lozano.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLÁRASE INFUNDADO el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE el expediente al Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Doctor Felipe Alirio Solarte Maya que integran la Sala dual de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001334306020190001701
DEMANDANTE:	COMITÉ VEEDURÍA CIUDADANA DE LA SÉPTIMA
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve impedimento.

Procede la Sala Dual a resolver sobre el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, por considerar encontrarse incurso en las causales previstas en el numeral 1 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES

1. Estando para resolver el recurso de queja interpuesto en subsidio del de reposición en contra del auto del 27 de agosto de 2020, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en el marco de la acción popular de la referencia, el Honorable Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano advirtió estar incurso en causal de impedimento.

2. Fundamentó su impedimento con los siguientes argumentos:

“El suscrito Magistrado tiene la calidad de socio del Club del Comercio de Bogotá, cuyas instalaciones serán afectadas por la gestión predial y demás componentes del proyecto “Transmilenio por la Carrera Séptima”, esto significa que lo que se decida podría beneficiar o perjudicar a la Corporación privada de la cual soy socio y sobre la cual recae la acción popular de la referencia”.

Por tal razón, podría asistirle un interés directo o indirecto en el proceso.

PROCESO No.: 11001334306020190001701
DEMANDANTE: COMITÉ VEEDURÍA CIUDADANA DE LA SÉPTIMA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO

CONSIDERACIONES

Para resolver el impedimento manifestado, se considera:

El numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“[...]

Artículo 130.- Causales. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

[...]

4. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados».*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, expresa:

“[...]

Artículo 141.- Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

[...]”

De manera que cuando el mismo juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, detenten algún beneficio del proceso se configura la causal de impedimento.

De conformidad con el contenido de la demanda, y lo que está llamado a decidir por el Honorable Magistrado, esto es el recurso de queja interpuesto en subsidio del de reposición contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, observa el Despacho que no se

PROCESO No.: 11001334306020190001701
DEMANDANTE: COMITÉ VEEDURÍA CIUDADANA DE LA SÉPTIMA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO

configura la causal alegada, pues si bien el Honorable Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano ostenta la calidad de socio del Club de Comercio de Bogotá, no se advierte, que dicha vinculación o lo que emane de esta, llegue a afectar el principio de imparcialidad respecto del fondo del asunto a decidir, como quiera que, no se encuentra vinculado directa o indirectamente en lo pretendido por la parte actora, ni mucho menos en lo objetado en el recurso a decidir, el cual, se circunscribe a la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

En razón a lo anterior, se declarará infundado el impedimento presentado por el Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLÁRASE INFUNDADO el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE el expediente al Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Doctor Felipe Alirio Solarte Maya, que integran la Sala dual de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001334205120170014401
DEMANDANTE:	MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO:	CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Resuelve impedimento.

Procede la Sala Dual a resolver sobre el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano, por considerar encontrarse incurso en las causales previstas en el numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, *“haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”*

El Magistrado sustanciador fundamentó su impedimento con los siguientes argumentos:

Que, mediante providencia del 27 de febrero de 2020, proferida en el marco del medio de control de los perjuicios causados a un grupo identificada con el núm 2018-0108, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 17 de mayo de 2018, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo de Bogotá rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Que el referido proceso tenía por finalidad obtener una indemnización por los daños que generó la omisión de las demandadas en el cumplimiento de las obras necesarias para la legalización del barrio las Lomas II sector.

PROCESO No.: 11001334205120170014401
DEMANDANTE: MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO

Que en la providencia dictada el 27 de febrero de 2020, se consideró que el grupo actor tuvo conocimiento de la omisión de las demandadas desde el momento en que se dispuso la entrega de los inmuebles, por lo cual desde el momento en el que los inmuebles fueron entregados, esto es, para el periodo de 1971 a 1977, la comunidad tuvo conocimiento de las falencias presentadas; sin embargo, desde entonces, es decir, desde la ocurrencia de los hechos, hasta la fecha de presentación de la demanda (17 de abril), habían transcurrido más de dos años configurando así la caducidad del medio de control.

Que en el presente caso el grupo actor pretende una indemnización por los daños que generó la omisión de las demandadas en el cumplimiento de las obras necesarias para la legalización del barrio las Lomas II sector, proceso respecto del cual el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo de Bogotá dictó sentencia el 20 de noviembre de 2017, en el sentido de declarar la caducidad de la acción. Tratándose por lo anterior, del mismo caso del cual el Magistrado ya tuvo conocimiento.

CONSIDERACIONES

Para resolver el impedimento manifestado, se considera:

El numeral 3° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala:

“[...]

Artículo 131.-Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas

[...]

3. Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno.

PROCESO No.: 11001334205120170014401
DEMANDANTE: MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO

Solo se ordenará sorteo de conjuez, cuando lo anterior no fuere suficiente

Por su parte, el numeral 2° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, expresa:

“[...]”

Artículo 141.- Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

“[...]”

Del caso concreto

En el presente asunto, el Magistrado sustanciador adujo estar incurso en la causal de impedimento por haber tenido conocimiento del mismo caso objeto de debate, al emitir una decisión sobre la caducidad del medio de control dentro del expediente núm 2018-0108, en la que se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 17 de mayo, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo rechazó la demanda por caducidad de la acción y en el que se pretendía una indemnización por los daños que generó la omisión de las demandadas en el cumplimiento de las obras necesarias para la legalización del barrio las Lomas II sector.

De conformidad con el contenido de la demanda, observa el Despacho que lo pretendido en el medio de control de la referencia es:

“[...]”

1. Solicito señor juez se declare responsable patrimonialmente y de manera extracontractual a La Nación, Caja de Vivienda Popular, Secretaría Distrital de Planeación y Departamento Administrativo para la Defensoría del Espacio Público por la totalidad de los perjuicios materiales a título de lucro cesante y daño emergente, y por la totalidad de los perjuicios materiales a título de daño moral y de vida en relación que han sufrido mis mandantes por más de treinta y cinco (35) años con ocasión del daño antijurídico causado por A. el incumplimiento del decreto 903 de 1971, B. el incumplimiento de la licencia de construcción 5050 de 1971, C. por la vulneración al derecho a la realización de construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la

PROCESO No.: 11001334205120170014401
DEMANDANTE: MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO

calidad de vida mía, como habitante del barrio D. por la omisión en los deberes de control y vigilancia de las entidades del sector central del nivel distrital.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la Caja de Vivienda Popular, Secretaría Distrital de Planeación y Departamento Administrativo para la Defensoría del Espacio Público a pagar cada una de los demandantes lo siguiente:

a) perjuicios inmateriales a título de daño moral: Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los demandantes. Si el demandante es propietario de dos o más inmuebles, la indemnización se ordenará por cada inmueble.

b) perjuicios inmateriales a título de perjuicio vida de relación: Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los demandantes.

c)perjuicios materiales a título de daño emergente consolidado: El valor equivalente a una mensualidad de parqueadero por veinticuatro (24) horas, para los años mil novecientos setenta y seis (1976) a dos mil diecisiete (2017) [...]

d) por reparación material del perjuicio, se ordene a la Caja de Vivienda Popular, a la Secretaría de Planeación y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público compensar el avance del espacio público permitiendo a la comunidad conservar sus encerramientos y construcciones, bien sea a través de la figura jurídica contemplada en la norma o mediante el pago en dinero deducible de la indemnización que a cada uno de los miembros demandantes le corresponda.

e) Por reparación material del perjuicio, se ordene a la Caja de Vivienda Popular la construcción de las zonas de estacionamiento asociadas al uso privado de las viviendas las lomas II sector (hoy Pijaos Jorge E Cavalier) en el predio de su propiedad ubicado en el barrio e identificado como zona comercial en los planos RU557/4-8 y RRU 557/4-9 que hacen parte de la resolución 0062 de 2015 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación, conforme lo ordena la norma vigente.

[...]

Subsidiarias

[...]

1 Solicito señor juez se declare responsable patrimonialmente y de manera extracontractual a La Nación, Caja de Vivienda Popular, Secretaría Distrital de Planeación y Departamento de Administrativo para la Defensoría del Espacio Público por la totalidad de los perjuicios materiales a título de lucro cesante y daño emergente, y por la totalidad de los perjuicios inmateriales a título de daño moral y de vida en relación que han sufrido mis mandantes por más de treinta y cinco (35) años con ocasión al daño antijuridico causado por el incumplimiento del Decreto 903 de 1971, B. el incumplimiento de la licencia de construcción 5050 de 1971, C. por la vulneración al derecho a la realización de construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida mia, como habitante del barrio. D. por la omisión en los deberes de control y vigilancia de las entidades del sector central del nivel distrital.

2 Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la Caja de Vivienda Popular, Secretaría Distrital de Planeación y Departamento Administrativo para la Defensoría del Espacio Público a pagar a cada uno de los demandados lo siguiente:

a) Perjuicios inmateriales a título de daño moral: Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los

PROCESO No.: 11001334205120170014401
DEMANDANTE: MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO

demandantes. Si el demandante es propietario de dos o más inmuebles, la indemnización se ordenará por cada inmueble.

b) Perjuicios inmateriales a título de perjuicio vida en relación: Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los demandantes.

c) Perjuicios materiales a título de daño consolidado: El valor equivalente a una mensualidad de parqueadero por veinticuatro (24) horas para los años mil novecientos setenta y seis (1976) a dos mil diecisiete (2017), o según lo que cada demandante pruebe en el proceso respecto de la fecha de adquisición de su vehículo y pago de parqueadero.

d) Perjuicios materiales a título de daño emergente futuro por el valor mensual de parqueaderos construidos en sus viviendas por los propietarios del barrio pijaos, por la Alcaldía Rafael Uribe Uribe.

e) Por reparación material del perjuicio, se ordene a la Caja de Vivienda Popular, al Secretaría de Planeación y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, asumir los costos de las obras de demolición de las viviendas de la comunidad del barrio Pijaos para la recuperación de espacio público, lo que incluye la demolición y la disposición de la fachada final de la vivienda en condiciones estéticas acordes con su infraestructura, acabados y terminados de obra.

[...]

Considera esta Sala que si bien el magistrado sustanciador profirió decisiones respecto del asunto de similares características al controvertido, no lo fue en el marco del proceso o medio de control que nos ocupa y cuyas pretensiones además se fincan entre otras en declarar la responsabilidad patrimonialmente y de manera extracontractual a La Nación, Caja de Vivienda Popular, Secretaría Distrital de Planeación y Departamento Administrativo para la Defensoría del Espacio Público por la totalidad de los perjuicios materiales a título de lucro cesante y daño emergente, y por la totalidad de los perjuicios materiales a título de daño moral y de vida en relación sufrido por los demandantes, B. el incumplimiento de la licencia de construcción 5050 de 1971, C. por la vulneración al derecho a la realización de construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes D. por la omisión en los deberes de control y vigilancia de las entidades del sector central del nivel distrital.

Es así, que teniendo en cuenta además, que las decisiones a que se refiere el Honorable Magistrado fueron proferidas en el proceso núm 2018-0108 que cursa en el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo de

PROCESO No.: 11001334205120170014401
DEMANDANTE: MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO

Bogotá, y no en un proceso de conocimiento que cursa en el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no se puede predicar como lo señala la norma que haya tenido conocimiento del proceso en instancia anterior, situación que no limita su competencia a fin de adoptar la decisión frente al asunto que le ha sido puesto en conocimiento y por lo cual se considera, no se configura la causal de impedimento alegada.

En razón a lo anterior, se declarará infundado el impedimento presentado por el Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLÁRASE INFUNDADO el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE el expediente al Despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Doctor Felipe Alirio Solarte Maya que integran la Sala dual de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.